BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 | AÑO CVII | $ 0,70

Nº 29.272

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



DECRETOS

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

Decreto 1336/99

Prorrógase el vencimiento para el pago del impuesto establecido en la Ley Nº 25.053, prorrogado por su similar Nº 25.162, para el presente ejercicio fiscal.

Bs. As., 12/11/99

VISTO la Ley Nº 25.053 que creó el FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, prorrogada por la Ley Nº 25.162, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley Nº 25.162, se dispuso la prórroga del vencimiento del pago del impuesto en cuestión al 15 de noviembre del corriente año.

Que por Mensaje Nº 1325 del 11 de noviembre de 1999, el PODER EJECUTIVO NACIONAL sometió a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de ley por el cual se vuelve a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1999, el vencimiento para el pago del impuesto mencionado en atención a que persisten en la economía argentina los efectos negativos de factores externos adversos, como la crisis asiática, la devaluación monetaria acaecida en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la caída en el precio internacional de granos y oleaginosas, lo que ha provocado dificultades a las empresas de transporte y a los propietarios de los bienes alcanzados por dicho gravamen.

Que ante la inminencia del cumplimiento del plazo para el vencimiento de la prórroga acordada para su pago por la Ley Nº 25.162, resulta imperioso adoptar medidas de carácter excepcional en atención a la urgencia con que debe darse solución inmediata a la situación planteada.

Que la presente medida de administración tributaria propicia la prórroga del plazo de pago previsto en la Ley Nº 25.162 dentro del mismo ejercicio fiscal.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el vencimiento para el pago del impuesto establecido en la Ley Nº 25.053, prorrogado por la Ley Nº 25.162, para el presente ejercicio fiscal, hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — José A. Uriburu. — Jorge Domínguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Alberto J. Mazza. — Manuel García Solá. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 416/99

Autorízase a la firma Crusader Inc. a ceder un porcentaje de su participación en la Concesión de Explotación sobre el Lote "Confluencia Sur", ubicado en la provincia de Mendoza.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 750-000370/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 260 de fecha 22 de mayo de 1997 se otorgó a las

empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC., AMPOLEX (AOE) LTD. y CRUSADER INC. una Concesión de Explotación sobre el Lote "CONFLUENCIA SUR" ubicado en la Provincia de MENDOZA bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios.

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area CNQ-26 "CONFLUENCIA", la que oportunamente fuera otorgada por el Decreto Nº 2469 del 21 de diciembre de 1992 como Permiso de Exploración a VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC., AMPOLEX (AOE) LTD. y CRUSADER INC.

Que CRUSADER INC. ha arribado a un acuerdo preliminar con PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA para cederle un DOCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (12,33%), es decir el total de su participación en la Concesión de Explotación del Lote "CONFLUENCIA SUR".

Que de autorizarse tal cesión la participación de las empresas en la Concesión será la siguiente: VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) BRIDGE OIL ARGENTINA INC., DOCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (12,33%), y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (24,66%).

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne la condición requerida por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa CRUSADER INC. en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación sobre el Lote "CONFLUENCIA SUR" ubicado en la Provincia de MENDOZA, a ceder el DOCE CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (12,33%), es decir el total de su participación en la misma, a favor de PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 418/99

Autorízanse a las firmas Ingeniería Alpa S.A. y Justinian Explorations Ltd - Sucursal Argentina a ceder un porcentaje de sus participaciones en la Concesión de Explotación del Area "Rinconada-Puesto Morales", ubicada en las provincias de Río Negro y La Pampa.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 750-001994/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 98 de fecha 14 de enero de 1991 se aprobó el Acta Acuerdo suscripta el 19 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los ex-MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y TECSA SOCIEDAD ANONIMA y dispuso la conversión del Contrato Nº 19.124 para trabajos de explotación integral de hidrocarburos en el Area "RINCONADA-PUESTO MORALES", ubicada en las provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA aprobado por Decreto Nº 3957 del 29 de diciembre de 1977, en una Concesión de Explotación de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decisión Administrativa Nº 42 de fecha 22 de febrero de 1999 se autorizó a la empresa TECSA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular de la Concesión de Explotación en el Area "RINCONADA-PUESTO MORALES" ubicada en las provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en el Area a favor de INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

Que INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA y JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, han arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA para cederle, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus derechos sobre la Concesión de Explotación del Area "RINCONADA-PUESTO MORALES", ubicada en las provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, equivalente al DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50%) y TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (32,50%) respectivamente, del total de la misma, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que de autorizarse tal cesión el porcentual de participación de cada una de las empresas sería el siguiente INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA, DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50%), JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (32,50%) e YPF SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que en consecuencia las empresas cedentes y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA y a la empresa JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, en su carácter de titulares de la Concesión de Exportación del Area "RINCONADA-PUESTO MORALES" ubicada en las provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus participaciones en el Area y los derechos y obligaciones resultantes de la misma, equivalentes al DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50%) y TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (32,50%) respectivamente, del total de la misma, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedentes y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 421/99

Autorízase a la firma Pérez Companc S.A. a ceder la totalidad de su participación en la Concesión de Explotación en el Area "Koluel Kaike - El Valle", ubicada en la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 750-003946/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2163 de fecha 18 de octubre de 1991 se aprobó el acta acuerdo de reconversión del Contrato Nº 23.342 celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA para la extracción de hidrocarburos en el Area "KOLUEL KAIKE - EL VALLE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en una concesión de explotación de hidrocarburos con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Que el porcentaje de participación de PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA en el Area "KOLUEL KAIKE - EL VALLE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, es del CIEN POR CIENTO (100%).

Que COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, cambió su denominación social a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA según ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Nº 1821 del 18 de agosto de 1995, cuya inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA consta en el Expediente citada en el VISTO.

Que PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo con PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA para cederle la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden sobre la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "KOLUEL KAIKE - EL VALLE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de autorizarse la cesión del Area "KOLUEL KAIKE - EL VALLE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, el porcentual de participación de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA sobre la misma sería del CIEN POR CIENTO (100%).

Que la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización de la cesión, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación en el Area "KOLUEL KAIKE - EL VALLE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de la participación, equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene en la misma a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 415/99

Modificación de la Decisión Administrativa Nº 514/98, por la cual se otorgó a la firma Compañía General de Combustibles S.A. el Permiso de Exploración sobre las Areas CGSJ-XVI, XVII Y XVIII (Cuenca Golfo San Jorge) ubicadas en la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 750-001389/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa Nº 514 de fecha 19 de octubre de 1998 se otorgó a la empresa COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA el Permiso de Exploración sobre las Areas CGSJ-XVI, XVII y XVIII (CUENCA GOLFO SAN JORGE XVI, XVII y XVIII) ubicadas en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 514 de fecha 19 de octubre de 1998 se deslizó un error material en la coordenada "y" del ESQUINERO Nº 5.

Que la empresa titular COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA solicita se subsane el mencionado error material.

Que los sectores técnicos de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han corroborado y aprobado lo comunicado por la empresa COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia asiste razón a la recurrente en su petición y procede rectificar los términos del Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 514 de fecha 19 de octubre de 1998, en cuanto a la coordenada "y", ESQUINERO Nº 5.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 514 de fecha 19 de octubre de 1998, en lo que se refiere a la coordenada "y", ESQUINERO Nº 5, dejándose establecido que **donde dice** "ESQUINERO Nº 5, y: 2.562.000", **debe decir** "ESQUINERO Nº 5, y: 2.582.000".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decisión Administrativa 413/99

Convalídanse Disposiciones de la Presidencia de dicho Instituto, referidas al reintegro por gastos de transporte entre el domicilio y el lugar de trabajo habitual y permanente de los agentes.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 763.296/98 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Inciso g) del Artículo 4º del Decreto Ley Nº 17.138 de fecha 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, confiere al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL facultades para fijar las retribuciones de su personal.

Que en uso de las facultades mencionadas, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL dictó la Disposición de Presidencia Nº 125 del 24 de abril de 1989, y su modificatoria Nº 144 de fecha 21 de mayo de 1990, por la que se aprueba un reintegro por gastos de transporte entre el domicilio y el lugar de trabajo habitual y permanente del agente.

Que el reintegro previsto por la citada Disposición y su modificatoria fue abonado desde el 1º de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Que la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION dependiente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, observa que la citada disposición ha omitido el recaudo de la Ley Nº 18.753, que establece la intervención previa de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo proyecto que afecte las remuneraciones del personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, la cual se ha efectivizado.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en cuyo ámbito actúa el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha tomado la debida intervención.

Que corresponde, en consecuencia, regularizar la situación convalidando la Disposición de la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL Nº 125 del 24 de abril de 1989 y su modificatoria Nº 144 de fecha 21 de mayo de 1990, como así también los respectivos pagos efectuados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, de acuerdo a lo previsto por el inciso 1) del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídanse las Disposiciones de la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIAL, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 125 del 24 de abril de 1989 y Nº 144 del 21 de mayo de 1990, cuyas copias autenticadas como Anexo I integran la presente medida, como así también los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 1998, en cumplimiento de las mismas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Decisión Administrativa se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 718/99

Procedimiento. Creación de la Agencia Exportadores. Competencia de jueces administrativos.

Bs. As., 12/11/99

VISTO la Disposición Nº 709 de fecha 3 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto se ha creado la Agencia Exportadores, dependiente de la Región Devoluciones a Exportadores, a fin de facilitar a los sujetos incorporados a su ámbito el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, y mejorar la recaudación y fiscalización.

Que por tal motivo resulta necesario establecer las condiciones, formalidades y demás requisitos que deberán observar los contribuyentes alcanzados y precisar las competencias de los respectivos jueces administrativos y, consecuentemente, el tratamiento de la etapa de transición.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II y las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Los exportadores y demás sujetos que desarrollen las actividades indicadas en la Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementaria, que soliciten la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado facturado, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Resolución General.

B - COMPETENCIA DE LA AGENCIA EXPORTADORES Nº 068

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo anterior, que posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y cuyo domicilio fiscal se encuentre comprendido en el ámbito territorial metropolitano de las Regiones Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8, Nº 9 y Nº 10 —excepto la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales—, presentarán todas las solicitudes de recupero a que hace mención el artículo anterior, en la Agencia Exportadores Nº 068.

Art. 3º — Este Organismo podrá incorporar a los precitados responsables a la jurisdicción de la Agencia Exportadores Nº 068, notificándolos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4º — A partir de la fecha que se consigne en la pertinente nota de notificación, los sujetos a que se refiere en el artículo anterior deberán:

a) Efectuar todas las presentaciones de las declaraciones juradas fiscales y/o previsionales —incluidas las correspondientes a vencimientos anteriores a la fecha de cambio— ante la Agencia Exportadores Nº 068, y gestionar en ella todas las tramitaciones, solicitudes y demás diligenciamientos vinculados y/o derivados de la relación fiscal.

b) Cancelar sus deudas fiscales y/o previsionales de acuerdo con el procedimiento descripto en el inciso b) y en el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3.423 (DGI), sus modificatorias y complementarias, (Sistema Integrado de Control Especial).

C - EXCEPCIONES A LA COMPETENCIA DE LA AGENCIA EXPORTADORES Nº 068

Art. 5º — La precitada agencia no tendrá competencia respecto de:

a) La representación y patrocinio del Fisco Nacional en los juicios en que éste sea parte, cuando por aplicación de las normas procesales se hayan radicado o se radiquen ante juzgados cuya sede se encuentre situada fuera de la jurisdicción territorial de las Agencias Nº 1 a Nº 11, Nº 41, Nº 43 y Nº 46 a Nº 51, cada una de las cuales conservará las facultades que les competen en esta materia.

b) Las obligaciones formales y materiales correspondientes al impuesto de sellos. En estos casos resultará competente la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, dependiente de la Región Nº 7.

D - COMPETENCIA DE LA REGION Nº 10

Art. 6º — A partir de la fecha en que se efectivice el cambio de jurisdicción indicado en el artículo 3º, la competencia que la estructura orgánico-funcional atribuye a las Divisiones "Revisión y Recursos (tipo)" y "Jurídica (tipo)", dependientes de las Regiones Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8, Nº 9 y Nº 10, recaerá en la Región Nº 10, respecto de los contribuyentes comprendidos en dicho artículo.

E - REGIMEN TRANSITORIO

Art. 7º — La Región a la que corresponda la Agencia en que se encontraban inscriptos los responsables antes de su traslado, conservará la competencia respecto de las actuaciones en trámite a la fecha del traspaso.

A tal efecto, la existencia de las "actuaciones en trámite" quedará configurada con la notificación fehaciente al contribuyente del inicio de controles, verificaciones, fiscalizaciones, procedimientos impugnatorios, determinativos, sancionatorios u otros, en los casos en que la actividad sea impulsada por el Fisco; o con la presentación de los respectivos pedidos, solicitudes, recursos, trámites u otros de similar naturaleza, en las cuestiones originadas por iniciativa de los interesados.

Cuando existan ajustes en trámite a la fecha del traspaso, que resulten no conformados por los contribuyentes, resultantes de verificaciones o fiscalizaciones llevadas a cabo por este Organismo, la dependencia citada en el primer párrafo resultará competente para intervenir en todas las etapas procedimentales necesarias hasta que la deuda quede firme y por todos los tributos, conceptos y períodos fiscales comprendidos en la verificación y/o fiscalización.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 3084/99

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 10/11/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 12.823/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución SC Nº 47/97 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE JUAN B. ALBERDI LTDA., la COOPERATIVA TELEFONICA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS y ASISTENCIALES DE TOSTADO LTDA, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS y VIVIENDAS DE MOQUEHUA LTDA, la COOPERATIVA TELEFONICA CONCARAN LTDA solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	**CPSN** (en numeración decimal)
COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE JUAN B. ALBERDI LTDA	**13272**
COOPERATIVA TELEFONICA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS y ASISTENCIALES DE TOSTADO LTDA	**13304**
COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS y VIVIENDAS DE MOQUEHUA LTDA	**12804**
COOPERATIVA TELEFONICA CONCARAN LTDA	**12836**

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3088/99

Otórgase premiso para la prestación sin fines de lucro del Servicio de Acceso a Internet.

Bs. As., 10/11/99

VISTO la Resolución Nº 1246/98 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 554/97 se declaró de interés nacional el acceso de los habitantes de este país a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que a través de la Resolución S.C. Nº 499/98 se aprobaron las tarifas promocionales propuestas por las empresas TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para los usuarios del servicio básico telefónico a fin de acceder al servicio de valor agregado de “Acceso a Internet”, consignado en el anexo I de la misma, estableciéndose además las condiciones que regirían las relaciones entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los proveedores del servicio de valor agregado de Acceso a Internet a fin de implementar su acceso a la numeración 0610 y facilitar los descuentos tarifarios aprobados.

Que posteriormente, por Resolución S.C. Nº 1246/98, se estableció que podrían otorgarse permisos para la prestación del servicio de acceso a internet a instituciones culturales, académicas, científicas, sociales, asociaciones civiles, organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando dicha prestación se realice sin fines de lucro.

Que en el acto citado en el considerando anterior también se dispuso la prohibición, a los beneficiarios de los permisos de que se trata, de la venta y/o comercialización de los Servicios de Acceso a Internet y la consiguiente sanción de caducidad cuando se comprobase que dichos permisos se utilizan para prestar servicios a terceros a título oneroso.

Que en las presentes actuaciones tramita la solicitud efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación a efectos de obtener el permiso pertinente y la asignación de numeración 0610.

Que habiéndose acreditado fehacientemente el fin comunitario de la prestación del servicio en trato, requisito exigido por la precitada Resolución S.C. Nº 1246/98 corresponde conceder el permiso requerido.

Que habida cuenta que tal permiso inviste a la institución solicitante del carácter de permisionario para la prestación del servicio de acceso a internet sin fines de lucro, también corresponde asignarle la numeración solicitada a fin de que aquellos usuarios del servicio básico telefónico a quienes provea acceso a internet accedan a las tarifas promocionales aprobadas por Resolución S.C. Nº 499/98.

Que ha tomado debida intervención el servicio jurídico permanente del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96 así como por el Decreto Nº 554/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase permiso para la prestación sin fines de lucro del Servicio de Acceso a Internet al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 2º — Establécese que el presente permiso, caducará de pleno derecho y en forma automática, sin derecho a resarcimiento alguno, en el caso de comprobarse la venta y/o cualquier otro tipo de comercialización de los servicios de acceso a internet.

Art. 3º — Asígnase al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

Numeración asignada para el servicio de valor agregado de “Acceso a Internet”

INSTITUCIONES	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO ASIGNADO
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION	100	610	66622 ij

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 836/99

Modificación de la lista de productos a exportar e importar en el Programa de Especialización Industrial correspondiente a la firma Fortunato Bonelly y Cía. S.A.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 613.282/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA presentó la modificación de las glosas de los productos a exportar e importar y la ratificación del compromiso de exportación para el período 1996-1999, manteniéndose dentro de los parámetros previstos originalmente dentro del Programa de Especialización y Reconversión Industrial que le fuera aprobado por la Resolución ex-S.I.C. Nº 329 del 19 de agosto de 1993 y ampliado por la Resolución ex-S.I. Nº 180 del 27 de julio de 1994 y por la Resolución ex-S.M.I. Nº 170 del 12 de abril de 1996.

Que las modificaciones propuestas dan mayores precisiones sobre los bienes originalmente aprobados.

Que la propuesta cuenta con el acuerdo de las cámaras del sector industrial empresario comprendido en el programa.

Que la Comisión de Registro de Programas de Reconversión Industrial creada por el Artículo 20 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, ha tomado la intervención que le corresponde con relación a la modificación propuesta.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14/93, modificado por el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Que la modificación propuesta no vulnera la suspensión del Régimen de Especialización Industrial establecida por el Decreto Nº 977 del 20 de agosto de 1996.

Que las primitivas resoluciones aprobatorias de los programas de aquellas empresas que se acogieron a los beneficios establecidos por dicho Régimen no contenían un Anexo aclaratorio con las posiciones a exportar e importar aprobadas por la misma y el compromiso de exportación asumido.

Que la experiencia recogida, recomendó la inclusión de dicho Anexo en las resoluciones aprobatorias de cada programa, a los efectos de detallar de manera precisa las condiciones que regirían cada uno de los Programas de Especialización Industrial incluidos en el Régimen, posibilitando a su vez una mayor agilidad en los procedimientos administrativos ulteriores.

Que por lo tanto se hace necesario homogeneizar los criterios adoptados por la Autoridad de Aplicación, haciendo extensiva la utilización de Anexos a aquellos programas aún en funcionamiento, cuyas resoluciones originales no lo contengan.

Que el programa de la empresa FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra en la situación antedicha.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación de las glosas de los productos a exportar e importar y ratifícase el compromiso de exportaciones para el período 1996-1999 en el programa de Especialización Industrial perteneciente a la firma FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Paraná 1, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Resolución ex-S.I.C. Nº 329/93 y ampliado por la Resolución ex-S.I. Nº 180/94 y por la Resolución ex-S.M.I. Nº 170/96.

Art. 2º — Explicítase la lista de bienes a exportar e importar y el compromiso de exportaciones correspondientes al programa citado en el artículo anterior, que posee las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641/92, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14/93, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80/93, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente citado en el VISTO y sus agregados.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA constituye domicilio especial en la Avenida Belgrano 364, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 836

Expediente ex-S.I.C. Nº 613.282/93

Empresa: FORTUNATO BONELLI Y CIA. S.A.

Productos a exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
7214.99.90	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado. Las demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%. Las demás.
7216.10.00	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm. Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.22.00	Perfiles en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm. Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.31.00	Perfiles en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm. Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.32.00	Perfiles en I, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm. Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.50.00	De altura superior a 80 mm. Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos en caliente. Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.50.00	Los demás. Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos en caliente. Perfiles de hierro o acero sin alear.

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
7216.31.00	Perfiles en U de hierro o acero sin alear, de altura superior o igual a 140 mm.
7216.32.00	Perfiles en I de hierro o acero sin alear, de altura superior o igual a 120 mm.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE DEFINITIVA	EXPORTACIONES TOTALES COMPROMETIDAS	INCREMENTOS COMPROMETIDOS
1992	154.386,45	—	—
1993	154.386,45	390.000,00	235.613,55
1994	154.386,45	450.000,00	295.613,55
1995	154.386,45	450.000,00	495.613,55
1996	154.386,45	650.000,00	495.613,55
1997	154.386,45	650.000,00	495.613,55
1998	154.386,45	650.000,00	495.613,55
1999	154.386,45	650.000,00	495.613,55

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3087/99

Otórgase permiso para la prestación sin fines de lucro del Servicio de Acceso a Internet.

Bs. As., 10/11/99

VISTO la Resolución Nº 1246/98 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 554/97 se declaró de interés nacional el acceso de los habitantes de este país a la red mundial INTERNET, condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que a través de la Resolución S.C. Nº 499/98 se aprobaron las tarifas promocionales propuestas por las empresas TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para los usuarios del servicio básico telefónico a fin de acceder al servicio de valor agregado de "Acceso a Internet", consignado en el anexo I de la misma, estableciéndose además las condiciones que regirán las relaciones entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los proveedores del servicios de valor agregado de Acceso a Internet a fin de implementar su acceso a la numeración 0610 y facilitar los descuentos tarifarios aprobados.

Que posteriormente, por Resolución S.C. Nº 1246/98, se estableció que podrán otorgarse permisos para la prestación del servicio de acceso a internet a instituciones culturales, académicas, científicas, sociales, asociaciones civiles, organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando dicha prestación se realice sin fines de lucro.

Que en el acto citado en el considerando anterior también se dispuso la prohibición, a los beneficiarios de los permisos de que se trata, de la venta y/o comercialización de los Servicios de Acceso a Internet y la consiguiente sanción de caducidad cuando se comprobase que dichos permisos se utilizan para prestar servicios a terceros a título oneroso.

Que en las presentes actuaciones tramita la solicitud efectuada por el Colegio Marista "Nuestra Señora del Rosario" a efectos de obtener el permiso pertinente y la asignación de numeración 0610.

Que habiéndose acreditado fehacientemente el fin comunitario de la prestación del servicio en trato, requisito exigido por la precitada Resolución S.C. Nº 1246/98 corresponde conceder el permiso requerido.

Que habida cuenta que tal permiso inviste a la institución solicitante del carácter de permisionario para la prestación del servicio de acceso a internet sin fines de lucro, también corresponde asignarle la numeración solicitada a fin de que aquellos usuarios del servicio básico telefónico a quienes provea acceso a internet accedan a las tarifas promocionales aprobadas por Resolución S.C. Nº 499/98.

Que ha tomado debida intervención el servicio jurídico permanente del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96 así como por el Decreto Nº 554/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase permiso para la prestación sin fines de lucro del Servicio de Acceso a Internet al Colegio Marista "Nuestra Señora del Rosario".

Art. 2º — Establécese que el presente permiso, caducará de pleno derecho y en forma automática, sin derecho a resarcimiento alguno, en el caso de comprobarse la venta y/o cualquier otro tipo de comercialización de los servicios de acceso a internet.

Art. 3º — Asígnase al Colegio Marista "Nuestra Señora del Rosario" la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

Numeración asignada para el servicio de valor agregado de "Acceso a Internet"

INSTITUCIONES	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO ASIGNADO
COLEGIO MARISTA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	100	610	66621 ij

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2599/99

Dispónese la baja de la firma Argen Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 009908 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada ARGEN EXPRESS S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 1 de octubre de 1998, con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (556).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de septiembre de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que ARGEN EXPRESS S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de octubre de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma ARGEN EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa ARGEN EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de octubre de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 3086/99

Exímese a entidades sin fines de lucro, titulares de estaciones radioeléctricas componentes del Sistema de Transporte de Radiodifusión Sonora, del régimen de pago establecido en la Resolución Nº 10/95-SETyC.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 1761/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Resolución Nº 10/95 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto se autorizó al Obispado de Azul para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para operar un Sistema de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora (TPRS).

Que oportunamente el Obispado de Azul solicitó la exención al régimen de pago de los derechos y aranceles radioeléctricos correspondientes a las estaciones de la emisora que funciona en la Parroquia del Santísimo Sacramento de Tandil, indicando que la misma es una entidad sin fines de lucro y que está dedicada a la difusión de programas de cultura, educación y servicios útiles para la comunidad.

Que tales estaciones no están previstas en las exceptuadas en el artículo 21 de la Resolución Nº 10/95 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Que no obstante lo señalado se advierte la necesidad de contemplar la situación descripta toda vez que se trata de entidades que brindan servicios a un importante sector de la comunidad, con programación basada en mensajes educativos, culturales y de servicio sin fines de lucro.

Que ha tomado la debida intervención el servicio jurídico permanente de la Comisión Nacional del Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese a las exenciones al régimen de pago establecidas en el artículo 21 de la Resolución SETyC Nº 10/95 el siguiente texto: "Las estaciones radioeléctricas componentes del Sistema de Transporte de Radiodifusión Sonora (TPRS) pertenecientes a entidades sin fines de lucro, cuyas transmisiones estén dedicadas únicamente a la difusión de programas de cultura, educación y servicios útiles para la comunidad, debiendo acreditar fehacientemente tal condición".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alejandro B. Cima.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2601/99

Dispónese la baja de la firma Speedman S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 1855 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SPEEDMAN S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 83 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SPEEDMAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SPEEDMAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2596/99

Dispónese la baja de la firma Federal Flash S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 842 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma FEDERAL FLASH S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 134 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa FEDERAL FLASH S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa FEDERAL FLASH S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2600/99

Dispónese la baja de la firma J.A.L. Servicios S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 10.397 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones

impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma J.A.L. SERVICIOS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (589), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 100 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa J.A.L. SERVICIOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa J.A.L. SERVICIOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2595/99

Declárase la baja de la firma Ferreyra S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 860 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada FERREYRA S.R.L. fue inscripta en el Registro de Prestadores de Servicios Postales el 21 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de septiembre de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que FERREYRA S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de octubre de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma FERREYRA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa FERREYRA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de octubre de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2597/99

Dispónese la baja de la firma Tascar S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 1043 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TASCAR S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 190 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TASCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa TASCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2602/99

Dispónese la baja de la firma Pony Express S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/11/99

VISTO el expediente Nº 159 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma PONY EXPRESS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO SETENTA Y TRES (173) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999, ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 146 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que la presentación efectuada por la interesada en respuesta a la intimación que se le practicara, resulta insuficiente toda vez que, no obstante haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 no ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa PONY EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa PONY EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 1999.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución General 2603/99

Reinscríbese a la firma Post Day S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/11/99

VISTO el expediente Nº 003993 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la firma POST DAY S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 23 de setiembre de 1998 con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (554).

Que con fecha 30 de agosto de 1999 recayó en las presentes actuaciones la Resolución CNC Nº 1914 mediante la que se dispuso su baja del mencionado Registro, en virtud de no haber acreditado, en la forma prevista en la normativa vigente, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que conforme consta en el recibo de foja 175, el 17 de setiembre del corriente año POST DAY S.R.L. acreditó el pago del el importe adicional de PESOS MIL ($ 1.000.-) en concepto de Renta Postal, previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96

Que, asimismo, en presentación del 4 de octubre próximo pasado, obrante a fojas 132/174 la interesada solicitó la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que mediante dicha presentación, la interesada acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el registro referido, excepción hecha del pago del Derecho a Inscripción Anual, efectuado el 7 de octubre de 1999, conforme consta en el recibo de foja 176.

Que la modificación introducida por el artículo 7º del Decreto Nº 115/97 al artículo 11 de su similar Nº 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: "Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral…".

Que la Resolución CNCT Nº 007/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que en tal sentido se juzga razonable que la presentación efectuada por POST DAY S.R.L., sea tenida como solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución CNCT Nº 007/96.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución mencionada.

Que a foja 178 obra el acta de constatación labrada por funcionarios del área de Control Postal, de acuerdo a la verificación solicitada por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de conformidad con lo prescripto en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96, en la que consta no haberse observado el desarrollo de la actividad postal por parte de la peticionante.

Que, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por POST DAY S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa POST DAY S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (554).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1287/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnor S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4.946 y 4.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4.946 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4.946 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 4182/99. Complementariamente y sin perjuicio de los demás errores detallados en el informe Intergerencial Nº 69/99, cabe destacar que la Distribuidora requirió —en la planilla de las diferencias diarias presentada— precios mayores a los efectivamente facturados por uno de los productores.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4.969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4.946.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley Nº 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta

creible ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa, que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A., quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas.

Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que “hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así”.

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, “que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina”. Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que “vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado”.

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas “ronda el 55%” y que “la causa principal son las garantías a las que está obligada REPSOL-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores”. Agregó que dichas garantías “provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales”, y que “se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión”.

Que también manifestó que “en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina”.

Que a su vez aclaró que esas garantías “no son contratos de compraventa de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente”.

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que “creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo... Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que REPSOL-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero”.

Que complementariamente declaró que “paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3 % para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos Irán decreciendo en la medida en que vayan, disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción”.

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que “esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento”.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que “resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores”.

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A., en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los Artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la Ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envia la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997 - diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de

Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesario para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el Artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el Artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que "en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio", peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarlos aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Art. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1.020/95 y la Resolución Nº 1.099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso 1), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1.411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1035/99.

Art. 3º —GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1287

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.095467	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.105860	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.174007	0.093546	0.091515	0.084405	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.103920	0.101869	0.093667	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10.767803	0.467487	0.066543	0.061647
	Tucumán	11.303609	0.612688	0.071051	0.065912

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.056466		0.049302
	Tucumán	11.258537		0.063569		0.056404
FD - FT	Salta	11.258537	0.207203	0.056571	0.186733	0.049406
	Tucumán	11.258537	0.314552	0.063786	0.294083	0.056621

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.767803	0.067416	
	Tucumán	10.767803	0.067507	
GNC	Salta	11.275624		0.071686
	Tucumán	11.428334		0.071880

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.039606	0.039606
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000606)	(0.000615)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.039000	0.038991

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.003883 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008194 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1288/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gal S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4.945 y 4.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4.945 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4.945 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4.174/99. En ese sentido la misma Licenciataria presentó mediante Actuación ENARGAS Nº 10.454/99, modificaciones a su petición original, reconociendo expresamente la "corrección de errores de la presentación anterior".

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4.969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4.945.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley Nº 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa, que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A., quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablando con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55%" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF a cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aun con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina".

Que a su vez aclaró que esas garantías "no son contratos de compraventa de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente".

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que "creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo... Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero".

Que complementariamente declaró que "paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3 % para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción".

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que "esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor— que "resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores".

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A., en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los Artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la Ley 24.676 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesaria para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el Artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el Artículo Nº 52 Incisos

d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que “en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio”, peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Art. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso 1), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarlos para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1034.

Art. 3º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1288

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	7.984233	0.121629	12.475896
	Prov. de Santa Fé	7.902344	0.117658	12.315341

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.177177	0.119645	0.111516	0.103385	12.199635
	Prov. de Santa Fé	11.062540	0.116164	0.108118	0.100070	12.068225

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.859284	0.077993	0.073114
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.836924	0.075942	0.071112

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.072203		0.065038
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.069745		0.062654
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.527492	0.072168	0.466082	0.065003
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.508535	0.070175	0.447754	0.063083

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.084847	0.087769
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.082133	0.085172

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.042612
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000368)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042244

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017438 (47.47% Cuenca Neuquina, 52.53% Cuenca Noroeste

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017991 (47.47% Cuenca Neuquina, 52.53% Cuenca Noroeste

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	RUFINO	7.726725	0.241933

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002669)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.175581

(*) Equivalente a $/Tn 230 (San Lorenzo)

Costo de transporte $/Tn 21

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1289/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Nea S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4.949 y 4.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NEA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 4.949 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NEA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 4.949 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo que GAS NEA S.A. ha reconocido expresamente, los que fueron señalados en su Actuación ENARGAS Nº 10431/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4.969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 70, obran en el Expediente ENARGAS N° 4.949.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. – Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. – DJ, 1995–1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de

volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95 en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que “hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así”.

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, “que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina”. Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que “vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado”.

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas “ronda el 55%” y que “la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores”. Agregó que dichas garantías “provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales”, y que “se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión”.

Que también manifestó que “en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina".

Que a su vez aclaró que esas garantías “no son contratos de compraventa de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente”.

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que “creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero”.

Que complementariamente declaró que “paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3% para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción.”

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que “esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento.”

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que “resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores”.

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1°, 2°, 9°, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesario para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A..

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que "en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio", peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compraventa.

Que a partir del dictado del Decreto N° 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NEA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NEA S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1036/99.

Art. 3º — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1289

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.137938	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.547218	0.143535	0.136481	0.128986	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.547218	0.787992	0.088526	0.083278

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.080912		0.073143
FD - FT	11.547218	0.683553	0.081599	0.648740	0.073829

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.091186	
GNC	11.258537		0.108537

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
. Punto ingreso al sist. de transp. 0.045946
. Diferencias diarias acumuladas. 0.000255
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.046201
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Aclaración: Las alícuotas vigentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los servicios R y P son 4% y 0%, respectivamente

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1290/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4950 y 4.969 y del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diiciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4950 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la prestadora deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Subdistribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4950 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados en primer término, contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG Nº 4175/99, mientras que en los nuevos Cuadros (Actuación Nº 10486) se han detectado errores en las diferencias diarias solicitadas.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Subdistribuidora, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4.950.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. – Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENARGAS, conforme las resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación, conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha

entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55 %" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina."

Que a su vez aclaró que esas garantías "no son contratos de compra-venta de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente".

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que "creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero".

Que complementariamente declaró que "paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3 % para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción."

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que "esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época, otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que "resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores".

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999 , los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesaria para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez a través de un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF S.A., e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período estacional, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que “en oportunidad de negociarse los precios para el invierno de 1999 en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio”, peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardado debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Art. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1037.

Art. 3º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1290

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	7.953724	0.123348	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.362462	0.122596	0.114332	0.106069	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.362462	0.742284	0.081405	0.075687

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.074131		0.066635
FD - FT	11.362462	0.491255	0.074553	0.429277	0.067057

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.362462	0.087686	0.091648

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.042872	
Diferencias diarias acumuladas.	0.000613	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.043485	
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):		0.018007 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroes:
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):		0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroes:

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1291/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4.944 y 4.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4.944 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4.944 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación en primer término, contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 4176/99, mientras que en los nuevos Cuadros Tarifarios (Actuación Nº 10.320) se han detectado errores en las diferencias diarias solicitadas.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4.944.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del cocontratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. – DJ, 1995-1-1012.

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos.

Que a pesar de lo expuesto, GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva sobre dicho traslado a las tarifas.

Que sin perjuicio que las Resoluciones que limitaron los escalones de precios se encuentran recurridas por esa Licenciataria y que no corresponde tratar dicho asunto en esta oportunidad, se reitera lo expuesto en el sentido de no convalidar aumentos de precios en meses con patrones de consumo que indican la menor demanda anual, como Enero y Febrero y que tal decisión se tomó en forma definitiva.

Que cabe señalar que la Resolución del MINISTERIO de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Nº 1212/97 rechazó dicha pretensión de GAS NATURAL BAN S.A. para los escalones de precios de enero y febrero de 1995.

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones sobre Tarifas dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en el presente, por cuanto las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente “transporte” de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y GASNOR S.A. contra la Resolución 148/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de las Resoluciones Nº 485/97 y 575/97 respectivamente, rechazar las pretensiones de dichas Licenciatarias.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y en igual sentido sobre el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que no obstante las reservas efectuadas respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y el costo del gas retenido, GAS NATURAL BAN S.A. ha presentado Cuadros Tarifarios para el período octubre 1999 - abril 2000 que no incluyen dichas pretensiones.

Que adicionalmente GAS NATURAL BAN S.A. manifiesta no compartir el criterio de valorización dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 457/97, respecto al gas inyectado en su planta de peak shaving y manifiesta que su presentación no importa renuncia alguna a sus derechos, la cual se encuentra recurrida en el Ministerio de Economía.

Que al respecto, esta Autoridad reitera los fundamentos expuestos en la citada resolución, sin perjuicio de los derechos que asisten a la recurrente.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la Secretaría de Energía y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el períodos invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF

S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55%" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina."

Que a su vez aclaró que esas garantías "no son contratos de compraventa de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente".

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que "creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo. Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero".

Que complementariamente declaró que "paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3% para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción."

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que "esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que "resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores".

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro períodos de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. que ya controlaba ASTRA S.A., siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesario para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a

principios de este año y de las conclusiones del “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el períodos invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que “en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio”, peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el períodos estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1032/99.

Art. 3º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1291

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.537935	0.143328	12.770035

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.758750	0.135242	0.126439	0.117637	12.722467

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.723190	1.033247	0.087645	0.081795

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID	IT	11.258537		0.083844		0.076680
FD	FT	11.258537	0.647319	0.083754	0.596145	0.076590

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	GNC	10.723190	0.091967	0.094786

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044721
Diferencias diarias acumuladas.	0.000117
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.044838

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018253 (94.59% Cuenca Neuquina, 5.41% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019172 (94.59% Cuenca Neuquina, 5.41% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1292/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4.948 y 4.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiem-

bre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4.948 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4.948 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que asimismo, cabe señalar que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. reconoce expresamente que "los precios de compra incluidos en las planillas que se adjuntan reflejan los precios reales y efectivamente pagados a los productores y no contemplan las restricciones que discrecionalmente introdujo el ENARGAS en el último ajuste tarifario y que fueran oportunamente recurridas por esta Licenciataria" (Actuación ENARGAS Nº 10.502/99).

Que al respecto, se informa a esa Licenciataria que su pretensión importa desconocer las facultades que han sido delegadas a esta Autoridad Regulatoria respecto a la aprobación de las tarifas, como así también las consecuencias de los actos administrativos que se emiten. Si esa Licenciataria tiene objeciones que formular a las resoluciones de este Ente, deberá continuar interponiendo los recursos administrativos y/o judiciales que estime correspondientes, y no pretender hacer caso omiso a lo resuelto oportunamente por esta Autoridad en el marco legal vigente.

Que a su vez, en la presentación de Cuadros Tarifarios (Actuación Nº 10.157) se han detectado errores en las diferencias diarias solicitadas.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4.969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4.948.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la Secretaría de Energía y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55 %" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina."

Que a su vez aclaró que esas garantías "no son contratos de compra-venta de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente".

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que "creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero".

Que complementariamente declaró que "paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3 % para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción".

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que "esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que "resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores".

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. que ya controlaba ASTRA S.A.-, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesario para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1.411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A..

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una

fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que "en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio", peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que asimismo esta Autoridad debe señalar que, la proporción de los volúmenes de compra de gas de la cuenca neuquina que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. incluyó en el cálculo de las diferencias diarias acumuladas para el período abril-agosto 1998, excedió la proporción del transporte desde dicha cuenca incluida en los cuadros tarifarios vigentes y la proporción transportada desde la misma cuenca para sus clientes con "by pass".

Que en un mercado donde el mecanismo del pase a tarifas (o pass through) permite a los Distribuidores trasladar las variaciones del precio del gas a las tarifas finales, resulta necesaria la intervención del Organismo para regular o limitar en ciertos casos, ese pase a tarifas basados en la aplicación de la Ley y su reglamentación.

Que existen suficientes probanzas de la actitud instrumentada por la Distribuidora y que el ENARGAS en uso de sus facultades, no puede convalidar. Como consecuencia de ello, se resuelve descontar una suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 223.264.-), a valores históricos, sobre la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia, para el período abril 1998-agosto 1998, que fuera presentada por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así, a fin de corregir, el impacto que el comportamiento de la Distribuidora tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo (es decir, aquellos usuarios que adquieren a la distribuidora tanto el gas como los servicios de transporte y distribución) en dicho período, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Gas.

Que respecto a las diferencias diarias del lapso abril 1999-agosto 1999 corresponde mantener la provisoriedad, a fin de verificar que se asegure el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, según lo establecido en el artículo 38 inciso d) de la Ley Nº 24.076.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1033/99. Sin perjuicio de ello y en relación al punto 9.4.2.5. de la Licencia, las diferencias diarias acumuladas en dicho lapso serán provisorias hasta tanto se profundice el análisis sobre el período en cuestión.

Art. 3º — Disponer efectuar la deducción a la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período abril 1998- agosto 1998, que fuera presentada por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Dicha quita asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 223.264.-), a valores históricos.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1292

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.326342	0.130508	12.976117
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.326342	0.130508	12.976117

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.673087	0.126759	0.118269	0.108720	12.734276
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.673087	0.126759	0.118269	0.108720	12.734276

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.817002	0.073702	0.068824
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.817002	0.073702	0.068824

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.071832		0.066715
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.071832		0.066715
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.497273	0.072204	0.446099	0.067087
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.497273	0.072204	0.446099	0.067087

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.076819	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.076819	
GNC	Prov. de Córdoba	12.373709		0.084730
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.064366		0.082325

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.040937
Diferencias diarias acumuladas. (0.000705)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.040232
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014985 (30.77% Cuenca Neuquina y 69.23% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015404 (30.77% Cuenca Neuquina y 69.23% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.312479	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.308965	0.301311	0.292702	11.710192

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.040937
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000705)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.040232

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014985
(30.77% Cuenca Neuquina y 69.23% Cuenca Noroeste)

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

Resolución 3081/99

Establécese que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y del ámbito postal deben presentar una declaración jurada actualizada referida al estado de sistemas y dispositivos involucrados en la probable incidencia que el cambio de milenio puede tener sobre los servicios.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 4237/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Decreto Nº 961/99, el Decreto Nº 1004/99 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1636 CNC/98 se requirió de los Operadores Independientes información expresa sobre las medidas adoptadas o a adoptar para que, en el ámbito de su competencia, pueda superarse la problemática que pudiere surgir en los servicios de telecomunicaciones, con motivo del cambio de milenio.

Que por Resolución Nº 512 CNC/99 se dispuso que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadoras de Servicios Postales y Correo Argentino Sociedad Anónima presenten, en carácter de declaración jurada, un informe final e integral sobre las adaptaciones técnicas y operativas llevadas a cabo para evitar la afectación de los correspondientes servicios.

Que independientemente de lo dispuesto en las resoluciones mencionadas en los párrafos precedentes, el artículo 4º del Decreto Nº 1004/99 faculta a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES a requerir de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y del ámbito postal una declaración jurada actualizada acerca del estado de sistemas y dispositivos involucrados en la probable incidencia que el cambio de milenio puede tener sobre los servicios.

Que asimismo, el citado decreto establece que las empresas de servicios deben indicar en forma expresa ante el órgano de regulación y control competente, si se encuentra asegurado el cumplimiento de las funciones críticas ante la probable ocurrencia de emergencias en la prestación del servicio.

Que es deber de la Autoridad de Aplicación velar por el cumplimiento de las normas propias de la actividad de las telecomunicaciones y de los servicios postales, asegurando la continuidad de los servicios mediante una efectiva fiscalización del cumplimiento de las acciones preventivas programadas oportunamente.

Que el cumplimiento de las medidas preventivas citadas, así como del informe final procedente de cada uno de los prestadores de servicios de telecomunicaciones tiene el carácter de urgente e improrrogable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96, y con los alcances de los artículos 145 y 147 de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadoras de Servicios Postales y Correo Argentino Sociedad Anónima deben presentar una Declaración Jurada, con el detalle se encuentra en el Anexo I del presente. Dicha Declaración deberá ser entregada ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dentro de los DIEZ (10) días administrativos de publicada la presente.

Art. 2º — Intímase a las entidades prestadoras de servicios citadas en el artículo anterior a hacer público, a través de los medios masivos de comunicación social, el estado de situación referida a la prestación de los respectivos servicios, junto a las recomendaciones que se estimen pertinentes a fin de prevenir y resguardar bienes y servicios ante fallas de probable ocurrencia originadas por el cambio de milenio.

Art. 3º — Establécese que las publicaciones mencionadas en el artículo 2º deben hacerse efectivas con una antelación mínima de DIEZ (10) días, previos a la fecha de cambio de milenio, debiendo constar en la Declaración Jurada el cronograma estipulado por cada prestador para efectivizar esta medida.

Art. 4º — Aclárase que, sin perjuicio de la obligación de cumplimentar con la presentación de la Declaración Jurada mencionada, la misma no exime de las obligaciones emergentes de lo dispuesto mediante Resoluciones Nros 1636 CNC/98 y 512 CNC/99.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 1004/99

EMPRESA/RAZON SOCIAL…………………………………………………………………………………

TITULAR / APODERADO……………………………………DNI ………………………………………

SERVICIO PROBABLEMENTE AFECTADO……………………………………………………………

¿Cumplimentó lo dispuesto mediante Resolución Nº 1636 CNC/98?

SI ☐ NO ☐ FECHA.………………………………

¿Cumplimentó lo dispuesto mediante Resolución Nº 512 CNC/99?

SI ☐ NO ☐ FECHA…………………………………

Fechas destinadas a la publicación en medios masivos sobre el cuadro de situación del servicio y recomendaciones ante posibles fallas:

NOVIEMBRE:………………………………… MEDIO UTILIZADO……………………………
………………………………… " " ……………………………
………………………………… " " ……………………………

DICIEMBRE ………………………………… MEDIO UTILIZADO……………………………
………………………………… " " ……………………………
………………………………… " " ……………………………

En cumplimiento del Decreto Nº 1004/99, declaramos haber tomado las medidas conducentes a prevenir cualquier afectación del servicio que ofrecemos al público, asegurando el cumplimiento de las funciones críticas de nuestros servicios, de acuerdo a los planes de contingencia oportunamente desarrollados.

…………………………………………………… ……………………………………………………
FIRMA DEL TITULAR/APODERADO ACLARACION

FE DE ERRATAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 715/99

En la edición del 2 de noviembre de 1999, en la que se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO II,

DONDE DICE:

MODELO DE NOTA DE ASIGNACION DE CODIGOS DE PROMOCION

Firma y aclaración

DEBE DECIR:

MODELO DE NOTA DE ASIGNACION DE CODIGOS DE PROMOCION

Firma y aclaración (3)

(3) Carácter que reviste (presidente, gerente, apoderado, contribuyente titular, etc.).

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

CONCURSO PUBLICO NACIONAL

OBJETO: Notificación del orden de méritos resultante de la evaluación de las ofertas para los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional".

LUGAR DE CONSULTA Y HORARIO: En la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE - Departamento de Control Psicofísico - Paraguay 1239 6º piso contrafrente (CP 1057) de Lunes a Viernes de 11:00 a 15:00 hs. Teléfono: 4819-3188 / 3143

OFERTAS ACEPTADAS:

Nº de ORDEN	OFERENTE	DOMICILIO	PUNTAJE OBTENID.
1	CEMLA S.A.	Bernardo Yrigoyen Nº 1302 C.F.	81.33
2	DR. ANTONIO D. SILVESTRIS S.A.	Montes de Oca Nº 1615/19 C.F.	78.71
3	CENTRO MEDICO NOGOYA	Av. Rivadavia Nº 11052 C.F.	77.10
4	MEDICAR S.A.	Hipolito Yrigoyen Nº 2702 C.F.	76.93
5	OSCHOCA	Caseros Nº 921 C.F.	76.37
6	CENTRO INTEGRAL ASMEL S.R.L.	Ugarte Nº 3203 —Olivos—	74.07
7	LIGA ARG. CONTRA LA TUBERCUL.	Av. Santa Fe Nº 4292 C.F.	71.04
8	CLINICA BAZTERRICA	Australia Nº 2448 C.F.	70.81
9	DIAGNOSTICO MEDICO	Bolivar Nº 1463 4º A C.F.	70.48
10	CENTRO MEDICO DEL PLATA	Av. La Plata Nº 1965 C.F.	69.35
11	CLINICA IMA	15 de Noviembre de 1889 Nº 2673 C.F.	68.20
12	CENTRO INTEG. MED. URQUIZA S.A.	Bauness Nº 2584 C.F.	67.13

OFERTAS DESESTIMADAS: CENTRO DE TRAUMATISMO Y ORTOPEDIA (Oferta Nº 2) – HOSPITAL ESPAÑOL (Oferta Nº 3) – POLICLINICA PRIVADA AVELLANEDA S.R.L. (Oferta Nº 7) – CENTRO MEDICO FITZ ROY S.A. (Oferta Nº 15) – SANATORIO VALENTIN ALSINA S.A. (Oferta Nº 16) – CLINICA PRIVADA INDEPENDENCIA S.A. (Oferta Nº 19) – CENTRO MEDICO ASISTENCIAL S.R.L. (Oferta Nº 20) – SU VITAS S.A. (Oferta Nº 21) – CLINICA ESPORA S.A. (Oferta Nº 23) – POLICLINICA PRIVADA MARTINEZ (Oferta Nº 24) – CENTRO MEDICO CAYETANO LUIS GAZZOTI S.A. (Oferta Nº 26) – CENTRO MEDICO ALMAGRO S.A. (Oferta Nº 28)

OFERTA INADMISIBLE: CLINICA LOS CEDROS DE TAPIALES S.A. (Oferta Nº4)

e. 15/11 Nº 299.073 v. 15/11/99

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:** **CON BASE**

ARMADA ARGENTINA

AUTOMOVILES: Peugeot 404 (1976), Ford Falcon (1981, 1979), Peugeot 505 (1983). **CAMIONES:** Dodge DP600 (1978), Kaiser M109 A3 (1967), Ford F350 (1978, 1980, 1982), Mercedes Benz (1982). **CAMIONETAS:** Chevrolet C/10 (1974, 1977), Ford F100 (1980, 1981), Dodge D200 (1978), Ford F250 (1982). **ACOPLADO - CASA RODANTE - AUTOELEVADOR.**

Embarcaciones - Chata - Equipos de soldadura eléctrica - Tubos cilíndricos para gas envasado - Muebles - Extinguidores - Básculas - Calefones - Equipos de aire acondicionado - Televisores - Ropa - Papel - Generadores - Estanterías metálicas - Máquinas de escribir - Motores eléctricos - Materiales eléctricos y de comunicación - Tornos Compresores - Herramientas - Cámara frigorífica.

Subasta: **el día 25 de noviembre, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Exhibición: A partir del día 15/11/99, en los lugares y horarios indicados en el catálogo. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nº 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

La subasta comenzará a la hora indicada.

e. 15/11 Nº 298.847 v. 15/11/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 508/99

Bs. As., 5/10/99

VISTO el Expediente Nº 211.719/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONSERVAS PENSACOLA SOCIEDAD ANONIMA recibió los beneficios del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876, mediante el Decreto Nº 1157 del 1º de setiembre de 1988, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico industrial destinada al procesamiento de conservas y congelación de pescados y mariscos, localizado en la Ciudad de Rawson, Departamento Rawson, Provincia del CHUBUT.

Que de la verificación efectuada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL, entonces dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, surgieron incumplimientos a las obligaciones promocionales asumidas en el marco de su respectivo proyecto.

Que la firma no ha cumplido con los empadronamientos dispuestos por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990.

Que tampoco ha dado cumplimiento a las disposiciones del Decreto Nº 2054/92, no resultando aplicable al caso el beneficio previsto en el último párrafo del artículo 6º del aludido cuerpo legal.

Que en consecuencia corresponde la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10 del Decreto Nº 2054/92, y disponer la apertura de acciones sumariales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y el Anexo II del Decreto 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma CONSERVAS PENSACOLA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 1157 del 1º de setiembre de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto por el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Ordénase la instrucción del sumario por los incumplimientos a la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la empresa CONSERVAS PENSACOLA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin que sustancie el sumario correspondiente.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 15/11 Nº 298.177 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 561/99

Bs. As., 2/11/99

VISTO el Expediente Nº 251.770/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CRISTAL CUYO SOCIEDAD ANONIMA en virtud del Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 4235 del 30 de diciembre de 1985, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, para su proyecto industrial destinado a la fabricación de laminados y artículos de fibrocemento y cartón de amianto.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, formulando la denuncia conforme el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que por tal motivo el Secretario de Hacienda ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que de acuerdo a la información suministrada por el Organismo Fiscalizador, la firma dio cumplimiento con las prestaciones dispuestas por los Decreto Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990.

Que atento al dictado del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, el Organismo Fiscalizador constató la inacción de la incoada por acogerse tanto al Régimen de Sustitución de Beneficios Promociones —Título I—, como al Régimen de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial —Título II—.

Que ordenada la instrucción del sumario se proceda a notificar a la imputada el auto de procesamiento conforme el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que pese a estar debidamente notificada conforme surge de las constancias del sumario no se presenta, por lo que se procede a declararla REBELDE en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

Que atento a la importancia de los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada, además de las medidas dispuestas por el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92, una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto a marzo de 1991, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE ($ 68.717), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de mazo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponése a la firma CRISTAL CUYO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 4235 del 30 de diciembre de 1985—; el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuestos a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma CRISTAL CUYO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE ($ 68.717), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plano establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma CRISTAL CUYO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO. E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 15/11 Nº 298.180 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 563/99

Bs. As., 2/11/99

VISTO el Expediente Nº 250.024/92, del Registro de la DIRECION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA recibió los beneficios del régimen promocional mediante el Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1354 del 30 de junio de 1982 dictado al amparo de la Ley Nº 22.021.

Que en virtud de los incumplimientos detectados la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, eleva una denuncia en orden a las facultades establecidas en el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que ante el dictado del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, el organismo fiscalizador informa que la empresa no notificó el 25 de enero de 1993 de los valores acreditados en su cuenta corriente computarizada, no habiendo utilizado la misma en los términos establecidos en la citada norma; ni ha optado por desvincularse del Sistema de Promoción Industrial, habiendo cesado su actividad productiva.

Que por tal motivo se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 237 del 21 de mayo de 1997, aplicándole las medidas dispuestas en el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92, como asimismo la correspondiente apertura sumarial.

Que la sumariada no pudo ser notificada por no ser hallada en los domicilios denunciados, por lo que se procedió a publicar edicto en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado, se la declaró REBELDE en los términos del artículo 20 del Decreto Nº 805/88.

Que en consecuencia corresponde aplicar a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 42.692,50), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia LA RIOJA Nº 1354 del 30 de junio de 1982—, el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 42.692,50), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Y LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber el Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 15/11 Nº 298.181 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.135/99

Bs. As., 5/11/99

VISTO la Resolución Nº 26.385 y 26.661, respecto de la inscripción de Liquidadores de Siniestros y Averías en el Registro creado por el Artículo 8 de la Resolución Nº 26.385, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo substracciones a omisiones incurridas en las solcitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en el listado Anexo a la Resolución Nº 26.969.

Que con posterioridad a la confección del mencionado listado se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad.

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por la Resolución Nº 26.385.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 incisos b) y f) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Liquidadores de Siniestro y Averías de Seguros a las personas físicas que aparecen incluidos en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

Nº DE INSCRIPCION	NOMBRE Y APELLIDO	Tipo de Documento	Nº de Documento
168	ASFENNATO, ALDO FABIAN	D.N.I.	21857060
169	MULLER, JORGE ORLANDO	D.N.I.	8568107
170	MUÑOZ, JOSE LUIS	D.N.I.	10923394
171	FERNANDEZ TRABAZO, JOSE MARIO	D.N.I.	93300846
172	SPIKERMAN KOPPEL, IGNACIO JAVIER	D.N.I.	21142855
173	SGUBIN, RENZO JUAN	L.E.	4097654
174	OLIVAR, OSCAR LAUDINO	D.N.I.	4298194
175	ROSSI, ALBERTO DOMINGO	D.N.I.	10964950
176	ALBERTI, JOSE ANTONIO	L.E.	4135155
177	IBARRA, DANIEL JOSE	D.N.I.	5870350
178	VIGANOTTI, ARNALDO LINDOR	L.E.	7518535
179	BRIZIO, DANIEL HORACIO	D.N.I.	7685399
180	RODRIGUEZ, NORBERTO ABEL	D.N.I.	16134739
181	SEGHETTI, JULIO CESAR	D.N.I.	13180946

e. 15/11 Nº 299.049 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.136/99

Bs. As., 5/11/99

VISTO lo establecido en el Artículo 9º (inciso 6) y en el Artículo 19 de la Resolución Nº 26.385, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha normativa se establece que los solicitantes a la inscripción en el Registro de Liquidadores de Siniestros y Averías deben acreditar competencia en las condiciones que establezca esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que atento la recepción de solicitudes de examen presentadas por aspirantes a la inscripción en el mencionado registro, corresponde llamara a un segundo turno de examinación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cítase a rendir examen de competencia en los términos del inc. 6º del Artículo 9º de la Resolución Nº 26.385 el día 30 de noviembre del corriente año a las 15 hs. en la sede de este Organismo, a las personas que obran en el listado Anexo a la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

ANEXO

NOMINA DE SOLICITANTES A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LIQUIDADORES DE SINIESTRO E AVERIAS QUE DEBEN RENDIR EXAMEN

Apellido y Nombre	Tipo de Documento	Número de Documento
NEIRA Oscar Alberto	D.N.I.	10.046.535
BELLO Juan Mario	D.N.I.	7.682.261
ARDIGO Alejandro Jorge	L.E.	7.374.892

e. 15/11 Nº 299.047 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.137 del 5 NOV 1999

Expediente Nº 36.507 - PREVINTER COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/INCUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES Nº 3321, 3437 Y RESOLUCION Nº 25.804

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PREVINTER COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad para que en el plazo de diez días dé efectivo cumplimiento a las Circulares Nº 3321, 3437 y Resolución Nº 25.804, ello bajo advertencia de adoptar medidas más severas en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tomese nota de la sanción impuesta en el art. 1º en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

ARTICULO 4º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/11 Nº 299.042 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.138 del 5 NOV 1999

Expediente Nº 36.164 - "FUSION POR ABSORCION DE SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. POR PARTE DE HIH INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.".

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prestar conformidad a la fusión por absorción en los términos del contrato de fusión obrante en autos y de conformidad con los artículos 46 y 47 de la ley 20.091 y 82 y siguientes de la ley 19.550.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con número de aseguradora 629, por resolución Nº 24.401 del 12/3/96. Como consecuencia de la revocatoria, la entidad se disuelve sin liquidar.

ARTICULO 3º — Prestar conformidad al aumento de capital resultante y a la reforma estatutaria dispuesta por la asamblea de socios celebrada el 10/8/99.

ARTICULO 4º — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a fin del ejercicio por parte de ese Organismo de Control de las facultades que le confiere la normativa vigente.

ARTICULO 5º — Hacer saber a HIH INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. que deberá acreditar ante esta Superintendencia de Seguros en el plazo de 30 (treinta días) la inscripción ante los registros respectivos de la transferencia de dominio de los bienes registrables que se encontraban a nombre de SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a HIH INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y a SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y publíquese en el boletín Oficial. — Fdo.: ING. DANIEL DI NUCCI, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/11 Nº 299.051 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.139 del 5 NOV 1999

Expediente Nº 37.698 - INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. S/INCUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES Nº 3321, 3437 Y RESOLUCION Nº 25.804.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad para que en el plazo de 10 días, acompañe la información que se detalla a continuación: Declaración Jurada-Impedimentos y Formulario de Antecedentes: Iglesias, Roberto (Director Suplente); Nassot, Ramón (Director Suplente); Gago, Roxana (Director Suplente); Boruchowicz, Alberto (Sindico Suplente) sólo Declaración Jurada-Impedimentos; González, Ignacio (Síndico Suplente) y Naveyra, Julio (Síndico Suplente). Certificado de Quiebra-Reincidencia: de todos los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora. Certificado de Antecedentes: Covacevich, Gustavo (Vicepresidente); Gourman, Jorge (Secretario); Hammer, Peter (Director Titular); Iglesias, Roberto (Director Suplente); Nassot, Ramón (Director Suplente); Gago, Roxana (Director Suplente); Boruchowicz, Alberto (Síndico Suplente); González, Ignacio (Síndico Suplente) y Naveyra, Julio (Síndico Suplente). Fotocopia del Pasaporte: de todos los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora, a excepción del Sr. Crespo, Floreal. Diskette 3.5 HD, conteniendo la información requerida por la Circular Nº 3647 de este Organismo.

Ello bajo advertencia de aplicar sanciones más severas en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

ARTICULO 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Daniel C. Di Nucci, Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721, PB, Mesa de Entradas. Capital Federal.

e. 15/11 Nº 299.052 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.142 del 5 NOV 1999

Expediente Nº 37.751 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA SR. JOSE RUBEN ALONSO

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación por el término de tres (3) meses de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. José Rubén Alonso (matrícula Nº 15.199).

ARTICULO 2º — Intimar por el término de diez (10) días al sumariado para que regularice sus registros obligatorios y se presente ante la gerencia de control, bajo apercibimiento de aplicar una mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la gerencia de control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 15/11 Nº 299.050 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.145 del 5 NOV 1999

Expediente Nº 38.015 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. FEDERICO EDUARDO LAMARCHE

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS, RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la INHABILITACION por tres (3) meses de la matrícula del productor asesor de seguros Sr. Federico Eduardo Lamarche, matrícula Nº 41.615.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Federico Eduardo Lamarche para por en el término de diez (10) días se presente ante la gerencia de control de este organismo munido de sus registros obligatorios regularizados para su verificación, bajo apercibimiento de ser pasible de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 15/11 Nº 299.043 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 27148/99

Bs. As., 8/11/99

VISTO, la Resolución Nº 19740 - SSN obrante en el Expediente Nº 26945 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por la cual se establece que la aprobación de la rendición de cuentas; que debe efectuar en forma semestral el Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el Personal de la Actividad Aseguradora, Reaseguros, de Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, en adelante llamado "F.I.D.E.C." se extenderá mediante Resolución de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el Personal de la Actividad Aseguradora, Reaseguros, de Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, F.I.D.E.C. ha presentado en este Organismo las Rendiciones de Cuentas correspondientes a los períodos 01-07-97 al 31-12-97 y 01-01-98 al 30-06-98.

Que del informe producido por la verificación actuante no surgen anomalías sobre la aplicación dada a los fondos girados por esta Repartición en cumplimiento del Decreto 1912/86.

Que la Gerencia Jurídica, ha tomado la intervención que le compete sobre el proyecto de la presente Resolución.

Que en virtud de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 67 de la Ley Nº 20091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (D. 1587/96) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase las rendiciones de cuentas ante esta Superintendencia de los fondos cedidos al F.I.D.E.C., por los períodos 01-07-97 al 31-12-97 y 01-01-98 al 30-06-98 por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($ 700.000.-).

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al F.I.D.E.C. y a la Unidad de Auditoría Interna del Organismo, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. GALLO, Jefe Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/11 Nº 299.046 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 27149/99 del 8 NOV 1999

Expediente Nº 37.681. EXTRACTO: Autorización Ramo Accidentes Personales a PROFUTURO Cía. de Seguros de Vida. S.A.

VISTO... Y CONSIDERANDO ... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a PROFUTURO Compañía de Seguros de Vida S.A., a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Accidentes Personales. La Entidad operará en el mencionado Ramo con los elementos técnico contractuales a documentación correspondiente al plan de Accidentes Personales que se detalla seguidamente: Solicitud del Seguro Grupal (fs. 60); Declaración del Beneficiario (fs. 65); Denuncia del Siniestro (fs. 66); Condiciones Particulares - Seguro Grupa (fs. 85); Condiciones Particulares - Seguro individual (fs. 86); Solicitud del Seguro Individual (fs. 87/88); Solicitud Individual de adhesión al Seguro Grupal (fs. 89/90); Certificado Individual (fs. 91); Nota Técnica (fs. 92/102); Condiciones Generales (fs. 153/164); Endoso Nº 1º Comercialización Grupal (fs. 165/166); Endoso Nº 2º Cláusula de pago del Premio - Seguro Grupal con el premio a cargo exclusivo del tomador (fs. 167); Endoso Nº 3 Cláusula de pago del premio - Seguro Grupal con el premio a cargo de los Asegurados (fs. 168); Endoso Nº 4 - Cláusula de Participación de Utilidades (fs. 169); Cláusula de Interpretación (fs. 170/171); Condiciones Específicas; ndemnización por Muerte Accidental (fs. 172/173); Indemnización por muerte Accidental en Transporte Público (fs. 174/175); Indemnización por Muerte Accidental en Tránsito (fs. 176/177); Invalidez Permanente Total y Parcial por Accidente (fs. 178/180) Invalidez Permanente Total Parcial por Accidente en Transporte Público (fs. 181/183); Invalidez Permanente Total y Parcial por Accidente en Tránsito (fs. 184/186); Invalidez Total y Permanente por Accidente (fs. 187/188); Invalidez Total y Permanente por Accidente en Transporte Público (fs. 189/190); Renta Diaria por Internación por Accidente (fs. 193/194); Invalidez Total y Permanente por Accidente en Tránsito (fs. 191/192); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 80/84 y 149/150) y Nota del Reasegurador (fs. 151/152).

ARTICULO 2º — La entidad deberá remitir copia del contrato de reaseguro, ni bien obre el mismo en su poder.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 15/11 Nº 299.041 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 110/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000423/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 640 fecha 3 de agosto de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas demoras de vuelos correspondientes al trimestre FEBRERO/ABRIL de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las demoras de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 62/64 la demora de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) vuelos durante el trimestre FEBRERO/ABRIL de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 98/100 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA no ha incurrido en responsabilidad administrativa alguna en relación a las demoras detectadas “ab initio” por esta Coordinación durante el trimestre FEBRERO/ABRIL de 1998 en atención a los límites de tolerancia que autoriza la Disposición Número 73 del 23 de diciembre de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA no incursa en infracción alguna por la demora de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) vuelos durante el trimestre FEBRERO/ABRIL de 1998, en atención a los límites de tolerancia que autoriza la Disposición Número 73 del 23 de diciembre de 1997.

ARTICULO 2º — Dése por concluido el presente procedimiento de investigación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 15/11 Nº 297.688 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 113/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000555/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramita el sumario iniciado a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. con motivo de la denuncia asentada en el Libro de Quejas de la empresa existente en el AEROPUERTO DE LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), por los pasajeros Alberto M. GIGENA, Guillermo DE FERRARI y David Jhon MITCHELL, debido a la alteración del itinerario del vuelo L3 606 del día 19 de marzo de 1997.

Que ante el pedido de informes requerido a la empresa, ésta lo produce con fecha 23 de septiembre de 1997, admitiendo la cancelación de la escala referida y manifestando que dicho accionar fue debido a razones de fuerza mayor, ya que por la hora de salida de la aeronave de USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y la de cierre del aeropuerto, por no contar con operación nocturna, debió cancelarse la escala de LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), sin posibilidad de rerutear a los pasajeros ya que es la única empresa con excepción de la empresa LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE) que opera en la ruta USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - RIO GALLEGO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) SAN CARLOS DE BARILOCHE (PROVINCIA DE RIO NEGRO) - COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DE CHUBUT).

Que por Disposición Nº 51 de fecha 17 de noviembre de 1997 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, se dispuso instruir sumario, en los términos del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, a los fines de comprobar la existencia, circunstancias y eventuales responsabilidades emergentes de la infracción presuntamente cometida por KAIKEN LINEAS AEREAS S.A.

Que por Nota del Grupo de Trabajo de Coordinación de Inspecciones Nº 412 de fecha 25 de noviembre de 1997, se procedió a dar traslado de lo dispuesto, a fin de que la imputada produzca su descargo.

Que en fecha 16 de diciembre de 1997, KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. lo acompaña, reiterando los términos de su informe, además de precisar que la aeronave Dash 7 Matrícula LV WIN afecta al vuelo, por técnica, debió ser reemplazada por otra aeronave de similares características para permitir la operación de LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), que se hallaba cumpliendo otro servicio, por lo que se vio impedida de ser utilizada como “back up” en forma inmediata.

Que la demora producida en la emergencia, obligó a cancelar la escala LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), por encontrarse fuera del horario de habilitación de la citada aeroestación.

Que, por otro lado, la posibilidad de reencaminar a los pasajeros que se encontraban en la escala se vio frustrada por no existir, con excepción de LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE), otra aerolínea que opere la ruta USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) RIO GRANDE (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ).

Que KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. asegura haber dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de la demora producida en el cumplimiento de la escala LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), habiendo finalmente cumplido con el contrato de transporte celebrado pero con una demora importante.

Que analizados los elementos obrantes en autos, las razones de fuerza mayor expuestas, que justifican la demora incurrida por la empresa aerocomercial KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. en la operación de LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) correspondientes al vuelo L3 606 del día 19 de marzo de 1997, corresponde sobreseerla por la infracción que se le imputa en los presentes actuados.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 - y el Artículo 1º de la Resolución Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sobreseer a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA de la infracción tipificada en el Apartado 8) del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 con relación a la alteración de itinerario del vuelo L3 606 del día 19 de marzo de 1997, en cumplimiento de la escala AEROPUERTO LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 15/11 Nº 297.689 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 114/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000429/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 318 fecha 20 de mayo de 1999, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de MARZO de 1999.

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 66/67 la cancelación de CUARENTA Y DOS (42) vuelos durante el mes de MARZO de 1999.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 68/72 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las CUARENTA Y DOS (42) cancelaciones que han tenido a lugar durante el mes de MARZO de 1999, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de CUARENTA Y DOS (42) vuelos durante el mes de MARZO de 1999.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / ESQUEL (PROVINCIA DE CHUBUT) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 282.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 23.688.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 15/11 Nº 297.690 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 116/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000015/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 004 fecha 14 de enero de 1999, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de OCTUBRE de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 32 la cancelación de OCHENTA Y SEIS (86) vuelos durante el mes de OCTUBRE de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 33/37 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de DIECISIETE (17) cancelaciones que han tenido a lugar durante el mes de OCTUBRE de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de DIECISIETE (17) vuelos durante el mes de OCTUBRE de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / ESQUEL (PROVINCIA DE CHUBUT) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 282.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 9.588.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.
e. 15/11 Nº 297.691 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 117/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000646/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 886 de fecha 6 de octubre de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de JUNIO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 45 la cancelación de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) vuelos durante el mes de JUNIO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 46/49 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de NOVENTA Y CUATRO (94) cancelaciones que han tenido a lugar durante el mes de JUNIO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de NOVENTA Y CUATRO (94) vuelos durante el mes de JUNIO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / ESQUEL (PROVINCIA DE CHUBUT) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 282.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECISEIS ($ 53.016.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.
e. 15/11 Nº 297.692 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 118/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000659/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 884 de fecha 6 de octubre de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de JULIO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 62 la cancelación de TREINTA Y SIETE (37) vuelos durante el mes de JULIO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 63/67 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de una (1) cancelación que ha tenido a lugar durante el mes de JULIO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de UN (1) vuelo durante el mes de JULIO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / SALTA (PROVINCIA DE SALTA) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE ($ 219.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 438.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 15/11 Nº 297.693 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 119/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000497/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO Nº 59 de fecha 24 de noviembre de 1997, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con cancelaciones y demoras de vuelos correspondientes al día 17 de julio de 1997.

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada no ha formulado descargo alguno que permita exonerarla de responsabilidad.

Que como consecuencia de ello, la compulsa de la documentación oficial que dispone esta Coordinación y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 24/25 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de la cancelación del vuelo número 3302/3 y de la demora de los vuelos número 3132/33, 3462 y 3192 de fecha 17 de julio de 1997, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación del vuelo número 3302/3 y de la demora de los vuelos número 3132/33, 3462 y 3192 de fecha 17 de julio de 1997.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a QUINCE (15) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS QUINCE ($ 215.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 3.225.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 15/11 Nº 297.694 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 120/99

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000019/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 008 de fecha 14 de enero de 1999, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de SEPTIEMBRE de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 30 la cancelación de CINCO (5) vuelos durante el mes de SEPTIEMBRE de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 31/35 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de CUATRO (4) cancelaciones que han tenido a lugar durante el mes de SEPTIEMBRE de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de CUATRO (4) vuelos durante el mes de SEPTIEMBRE de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / ESQUEL (PROVINCIA DE CHUBUT) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 282.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS MIL CIENTO VEINTIOCHO ($ 1.128.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 15/11 Nº 297.695 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de nombre SILCORA INTA obtenida por: ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA RAMA CAIDA - (INTA).

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

Patrocinante: Ing. Agr. Eduardo Vega

Fundamentación de novedad: Por sus características ampelográficas se asemeja a PATRICIA INTA, diferenciándose en que SILCORA INTA presenta forma del limbo pentagonal en hojas adultas y color de la epidermis de las bayas (sin pruina) verde-amarillo mientras que PATRICIA INTA manifiesta para esos caracteres forma orbicular y color rosado.

Fecha de verificación de estabilidad: 1983

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/11 Nº 298.942 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de nombre PERLANERA INTA obtenida por: ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA RAMA CAIDA - (INTA).

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

Patrocinante: Ing. Agr. Eduardo Vega

Fundamentación de novedad: Por sus características ampelográficas se asemeja a PERLON INTA, diferenciándose en que PERLANERA INTA presenta una densidad media de pelos erectos sobre las nervaduras principales del envés de las hojas adultas y el color de la epidermis de las bayas sin (pruina) roja violeta-oscuro mientras que PERLON INTA manifiesta para estos caracteres densidad nula de pelos y color rojo.

Fecha de verificación de estabilidad: 1983

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/11 Nº 298.945 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de nombre GEMA INTA obtenida por: ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA RAMA CAIDA - (INTA).

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

Patrocinante: Ing. Agr. Eduardo Vega

Fundamentación de novedad: Por sus características ampelográficas se asemeja a ITALIA, diferenciándose en que GEMA INTA presenta forma de bayas elíptica corta y ningún sabor particular mientras que ITALIA manifiesta para estos caracteres forma ovoide y sabor moscatel.

Fecha de verificación de estabilidad: 1983

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/11 Nº 298.947 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
	AUTOIMPRENTERO			
30552871029	ANGEL CUFARI Y ASOCIADOS SRL	054	LINIERS 247 (1752) LOMAS DEL MIRADOR	053191/0
30703105153	AGILENT TECHNOLOGIES SRL	041	MONTAÑESES 2150 - CAPITAL FEDERAL -	040148/0
	IMPRENTA			
23145642639	BERTOLINI ADRIAN ROBERTO	054	SAN MARTIN 2942 (1752) LOMAS DEL MIRADOR	053193/6

Firma: C.P. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 15/11 Nº 299.175 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
	AUTOIMPRENTERO			
30668568587	SUBIRES RAUL E Y SUBIRES SILVI	274	AV. EVA PERON 1656-CRUZ DEL EJE-CBA.	273031/6

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR
	IMPRENTA			
20233904792	BIELER DARIO GABRIEL	858	BROWN 1296-ESPERANZA SANTA FE	857151/1
27053084023	VAZQUEZ TERESA DEL VALLE	270	M. SCIEPPAQUERCIA 2695 -PB CORDOBA	269300/3
27250782794	ORTEGA VERONICA PAOLA	602	SAN MARTIN 117 PISO 7	601441/0

C.P. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas III.

e. 15/11 Nº 299.176 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042549593	005	AGENCIA NRO 5	005/0417/1999	COSTANTINO RODOLFO JOSE ANGEL
20045358918	005	AGENCIA NRO 5	005/0397/1999	LOPEZ HECTOR HUGO
20135737179	008	AGENCIA NRO 8	008/0271/1999	MAZA COSTILLA FELIX
20936603093	043	AGENCIA NRO 43	043/0234/1999	DINER ALFREDO
30527266684	051	AGENCIA NRO 51	051/0175/1999	CHACOFI S.A.C.I.F.I.
30540920822	049	AGENCIA NRO 49	049/0211/1999	CASA EL TUCUMANO S.A.
30541583420	005	AGENCIA NRO 5	005/0418/1999	MATTINA HNOS. S.A.C.I.A.N.
30546247003	007	AGENCIA NRO 7	007/0166/1999	TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C.
30552483304	007	AGENCIA NRO 7	007/0167/1999	COAFI S.A.
30597458750	049	AGENCIA NRO 49	049/0205/1999	HOCHTIEF AKTIENGESELLSCHAFT VO
30604075269	043	AGENCIA NRO 43	043/0238/1999	DROGUERIA DISVAL S.R.L.
30604287819	051	AGENCIA NRO 51	051/0174/1999	ESTUDIO CEPI SA
30606751873	005	AGENCIA NRO 5	005/0412/1999	CROMA 4 S.A.
30606754538	010	AGENCIA NRO 10	010/0254/1999	SERVICIOS PORTUARIOS S.A.
30620195479	005	AGENCIA NRO 5	005/0416/1999	DISTRIBUIDORA BANFIELD S.R.L.
30628568835	009	AGENCIA NRO 9	009/0166/1999	BIOGENESIS S.A.
30633794134	008	AGENCIA NRO 8	008/0273/1999	DECOR HOUSE S.A.
30640087257	008	AGENCIA NRO 8	008/0234/1999	TEXIMCO S.A.
30640398376	010	AGENCIA NRO 10	010/0210/1999	FILOBIOSIS S.A.
30641708174	005	AGENCIA NRO 5	005/0364/1999	INSTRUMENTACION CIENTIFICA S.A
30642828351	005	AGENCIA NRO 5	005/0393/1999	NEW START S.A.
30650252221	008	AGENCIA NRO 8	008/0232/1999	MOBBILI DELGADO S.A.
30652133971	007	AGENCIA NRO 7	007/0163/1999	PRODULAB S.R.L.
30654687591	009	AGENCIA NRO 9	009/0168/1999	ASCENSORES SCHINDLER S.A.
30657553782	007	AGENCIA NRO 7	007/0165/1999	B P INSTALACIONES S.A.
30661977198	010	AGENCIA NRO 10	010/0255/1999	TERMINAL PUERTO SAN PEDRO S.A.
30663271985	049	AGENCIA NRO 49	049/0216/1999	TACCO CALPINI S.A.
30678145366	051	AGENCIA NRO 51	051/0176/1999	SEGUFER S.R.L.
30679454303	049	AGENCIA NRO 49	049/0213/1999	LAFFONT EDICIONES ELECT. S.A.
30680619006	008	AGENCIA NRO 8	008/0264/1999	FULL METAL S.A.
30682404805	049	AGENCIA NRO 49	049/0204/1999	MAXICAR S.R.L.
30683074841	009	AGENCIA NRO 9	009/0167/1999	GLOBAL SYSTEMS S.A.
30685154214	010	AGENCIA NRO 10	010/0253/1999	DESOXI S.A.
30685154699	010	AGENCIA NRO 10	010/0256/1999	TRANSPORTES PTB S.A.
30686476940	007	AGENCIA NRO 7	007/0164/1999	MANOS COMUNICACION INTEGRAL SR
30687806324	005	AGENCIA NRO 5	005/0401/1999	D AMICO SISTEMAS S.A.
30690984772	046	AGENCIA NRO 46	046/0205/1999	PC GEN S.A.
30692251470	005	AGENCIA NRO 5	005/0420/1999	SYBASE ARGENTINA S.A.
30694465591	046	AGENCIA NRO 46	046/0206/1999	ASCENSORES DEL SUR S.A.
30701007189	049	AGENCIA NRO 49	049/0214/1999	ESCOBAR EXPRESS S.A.
30701025780	049	AGENCIA NRO 49	049/0208/1999	MARKETING & IMAGEN S.A.
30701938603	005	AGENCIA NRO 5	005/0394/1999	PEARSON EDUCATION S.A.
33581259889	049	AGENCIA NRO 49	049/0203/1999	CONCISA S.R.L.
33583135729	046	AGENCIA NRO 46	046/0204/1999	MANTENIMIENTOS ALADINO S.A.
33625841009	005	AGENCIA NRO 5	005/0399/1999	CREXEL S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I.

e. 15/11 Nº 299.177 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500043357	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0786/1999	JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
30500062637	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0784/1999	OMEGA SEGUROS S.A.
30501250305	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0715/1999	LEDESMA S.A.
30502085081	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0783/1999	EQUIMAC S.A.
30504536706	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0744/1999	CONTRERAS HERMANOS S.A.
30515608210	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0781/1999	LABORATORIOS NORTHIA S.A.
30517307099	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0773/1999	GRANJA TRES ARROYOS S.A
30548917715	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0785/1999	ZOLODA S.A.
30598652011	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0798/1999	CPC S.A.
30639453975	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0764/1999	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
30646328450	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0788/1999	ZENECA S.A.I.C.

C.P. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 15/11 Nº 299.178 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30697754373	012	AGENCIA NRO 12	0090/1999	ACTEAL S.A.
30636242167	013	AGENCIA NRO 13	0114/1999	MASTER TEL S.R.L.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30583300011	013	AGENCIA NRO 13	0115/1999	NEUMATICOS DE SANTO S.A.
20048001476	053	AGENCIA NRO 53	0111/1999	WASKO, PEDRO
30500600183	053	AGENCIA NRO 53	0112/1999	FRANCISCO VICENTE DAMIANO SA
30539158895	053	AGENCIA NRO 53	0113/1999	GREGORIO GALANTE SA
27057745520	053	AGENCIA NRO 53	0114/1999	FERRER MARIA ISABEL
20204423947	053	AGENCIA NRO 53	0115/1999	MOYANO FERNANDO RICARDO
20046485557	100	AGENCIA QUILMES	0246/1999	LOPEZ ROBERTO GABRIEL
30598200595	100	AGENCIA QUILMES	0247/1999	OTECSA S.R.L.
27160872492	100	AGENCIA QUILMES	0251/1999	POETA NORMA BEATRIZ
30691699621	002	AGENCIA NRO 2	0133/1999	AESI & S S A
30677053026	002	AGENCIA NRO 2	0146/1999	ARQUITECTURA DEL AGUA S A
30538068841	002	AGENCIA NRO 2	0147/1999	FAMIQ SRL
30635352449	002	AGENCIA NRO 2	0160/1999	J R CONSTRUCCIONES S A
20171106177	002	AGENCIA NRO 2	0170/1999	WELZ GUILLERMO GABRIEL
27066863927	002	AGENCIA NRO 2	0181/1999	OLIVERA STELLA MARIS
30680043619	003	AGENCIA NRO 3	0305/1999	DIEVA SRL
30603886360	003	AGENCIA NRO 3	0306/1999	IMAS SRL
20936700056	004	AGENCIA NRO 4	0280/1999	ALCARAZ SERRANO, ROBERTO
20145038708	004	AGENCIA NRO 4	0288/1999	TABORDA, OSCAR ALFREDO
30689700930	004	AGENCIA NRO 4	0303/1999	EQUIFARMA S.A.
30546608634	004	AGENCIA NRO 4	0304/1999	TRANS. 22 DE SEPTIEMBRE S.A.C.
30678262982	004	AGENCIA NRO 4	0309/1999	ALEMANY - ARIAS S.R.L.
20133683551	047	AGENCIA NRO 47	0172/1999	ALIBERTO, NESTOR RAUL
20041994062	047	AGENCIA NRO 47	0173/1999	MERLI, ENRRI JOSE
30546250799	047	AGENCIA NRO 47	0174/1999	EMP.DE TRANSP.TTE GRAL ROCA SA
30640605673	047	AGENCIA NRO 47	0175/1999	TPS SA
33695454479	047	AGENCIA NRO 47	0176/1999	DISTRIBUIDORA TAMER SRL
27107155304	014	AGENCIA NRO 14	0161/1999	SANCHEZ MONICA RAQUEL
30519337882	014	AGENCIA NRO 14	0162/1999	JOSE CESARATTO S.A.
30661118985	015	AGENCIA NRO 15	0093/1999	SIXCOM SA
20084627845	015	AGENCIA NRO 15	0094/1999	NAIFUINO HECTOR
30698810374	015	AGENCIA NRO 15	0096/1999	MEDIROP SRL
20101135064	015	AGENCIA NRO 15	0097/1999	MUÑOZ ERNESTO LUIS
30676289484	015	AGENCIA NRO 15	0099/1999	SURA ELECTRIC SRL
30696275307	015	AGENCIA NRO 15	0104/1999	OBRINGE SRL
20005188947	054	AGENCIA NRO 54	0254/1999	SABADO URSI
30504160269	055	AGENCIA NRO 55	0091/1999	PLASTICOS CENTURION S.A.
30592097482	055	AGENCIA NRO 55	0092/1999	EDGAR S.A.
20171625905	064	AGENCIA NRO 64	0105/1999	LA BARBA ERMINDO ROBERTO
20152112158	064	AGENCIA NRO 64	0106/1999	PIVOTTO SILVIO
20202818782	064	AGENCIA NRO 64	0107/1999	VAZQUEZ JOSE PABLO
20243369739	064	AGENCIA NRO 64	0108/1999	DE LEO CRISTIAN ALBERTO
24248253416	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0058/1999	BONAVITTA, ISIDORO FERNANDO
30556987846	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0059/1999	INGENIERIA SIMA SA
20075619953	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0060/1999	COLALONGO, EUGENIO
30626678692	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0061/1999	LEOMAN SRL
20144269269	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0062/1999	SALUM, EDUARDO ANTONIO
30529046576	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0021/1999	CARLOS ISLA Y CIA. S.A.
27124575643	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0022/1999	SCANU FANNY MABEL
27231885647	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0023/1999	RODRIGUEZ PATRICIA ALEJANDRA
27175060265	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0024/1999	SARDEN MARIA ESTHER
30646965531	001	AGENCIA NRO 1	0247/1999	TESCA INMOBILIARIA SA
30639499622	001	AGENCIA NRO 1	0248/1999	TRB PHARMA S.A.
30570891711	001	AGENCIA NRO 1	0249/1999	ISIMA S.R.L.
23046761839	001	AGENCIA NRO 1	0250/1999	DINARDO OMAR
30698778748	001	AGENCIA NRO 1	0251/1999	CATEDRAL DE LA NIEVE S.R.L.
20081046779	001	AGENCIA NRO 1	0252/1999	MACCHI CARLOS ALBERTO
20204254525	001	AGENCIA NRO 1	0253/1999	ALVAREZ CARLOS ALBERTO
30568191400	001	AGENCIA NRO 1	0254/1999	AADEE DESARROLLO E INVESTIGAC
30503453025	001	AGENCIA NRO 1	0255/1999	VEGA Y CAMJI S.A.
30516375058	001	AGENCIA NRO 1	0256/1999	CASTRO Y REGINI S.R.L.
20044420180	001	AGENCIA NRO 1	0257/1999	SCHAMIS CARLOS ALBERTO
30526934853	001	AGENCIA NRO 1	0258/1999	ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL
30698742190	001	AGENCIA NRO 1	0259/1999	SERVIC INTEGRALES FOOD & CATER
30637336793	001	AGENCIA NRO 1	0260/1999	AGROPECUARIA SABAJOR S.A.
30690956698	001	AGENCIA NRO 1	0261/1999	KAMON S.R.L.
30698754032	001	AGENCIA NRO 1	0262/1999	CONSTRUCTORA HUERGO S.A.
30624325393	001	AGENCIA NRO 1	0263/1999	LICIVAN S.R.L.
30700544288	001	AGENCIA NRO 1	0264/1999	AV TRIUNVIRATO 3063
30694789923	001	AGENCIA NRO 1	0265/1999	DELI FOOD S.A.
30636755113	001	AGENCIA NRO 1	0266/1999	COOKERY S.A.
30551720000	001	AGENCIA NRO 1	0267/1999	RIGON S.R.L.
30581085105	001	AGENCIA NRO 1	0268/1999	TEAMBRILL S.R.L.
30661658262	001	AGENCIA NRO 1	0269/1999	MEDISISTEM S.R.L.
27057292216	016	AGENCIA NRO 16	0098/1999	MANCINI MABEL SOLEDAD
27049862755	016	AGENCIA NRO 16	0106/1999	MARCOS LIDIA RAQUEL
20119385157	016	AGENCIA NRO 16	0107/1999	PRISCO ALFREDO
20233556891	016	AGENCIA NRO 16	0119/1999	MENIN MARCELO HUGO
20166400261	056	AGENCIA NRO 56	0116/1999	LARRINAGA, JORGE A.
30664171186	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0079/1999	PILLAHUINCO DISTRIBUIDORA S H
33688127519	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0080/1999	E. FRESNEDA, D. BOU Y F. BOU
20106952621	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0081/1999	IRRAZABAL BERNARDO JOSE
20123972717	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0082/1999	PRIETO HECTOR OMAR
30556655223	132	DISTRITO OLAVARRIA	0011/1999	EL HALCON S.R.L.
30644505339	142	DISTRITO TRES ARROYOS	0007/1999	MOLINOS TRES ARROYOS S.A.
20084278581	123	DISTRITO LINCOLN	0007/1999	COLOMBI OSVALDO DARIO
30629736162	131	DISTRITO 9 DE JULIO	0008/1999	PESCIALLO FLORES Y CIA S.C.
30693123425	063	AGENCIA NRO 63	0169/1999	MINI BUS 7 DE AGOSTO S.A.
30650081370	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0103/1999	TEC S.R.L.
20086373182	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0104/1999	CARRIZO RODOLFO AURELIO
20184413281	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0108/1999	HURST JAVIER ANTONIO
30546340089	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	0070/1999	EL RAPIDO DEL SUD S.A.
33558762859	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	0072/1999	I.M.E.P.HO. S.A.I.C.
30676812950	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	0074/1999	ENERGIA DEL SUDESTE S.A.
20183287193	134	AGENCIA PERGAMINO	0012/1999	ESCODA MIGUEL ALEJANDRO
23177324299	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	0045/1999	JUAN LUIS GORSE

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 15/11 Nº 299.179 v. 15/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

PERIODO: semana 01 AL 05/11/99 Hoja Nº 1

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	Nº	O RAZON SOCIAL
33-69399518-9	801	Agencia San Luis	801-0032-99	CREAGER CONSTRUCCIONES S. H.
20-05052869-4	801	Agencia San Luis	801-0033-99	DIAZ, ERNESTO BAUTISTA
20-10976167-3	633	Dist. San Rafael	633-0013-99	GONZALEZ, OSCAR G.
27-05144171-6	802	Dist. Villa Mercedes	802-0008-99	BETORZ, AMALIA ALICIA
27-05477556-9	802	Dist. Villa Mercedes	802-0009-99	MIRANDA, MARGARITA DEL CARMEN
30-57895978-1	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0050-99	OHA CONSTRUCCIONES S. R. L.
30-56178540-2	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0060-99	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S. A.
27-27790605-3	751	Agencia Sede Salta	751-0037-99	ROLDAN, PAULA ELENA
30-70004171-5	751	Agencia Sede Salta	751-0038-99	SEMBRAR ASOCIACION CIVIL
30-62869821-6	681	Ag. Sede Posadas	681-0123-99	IRUPE S. A.

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	Nº	O RAZON SOCIAL
30-62944326-2	531	Ag. Formosa	531-0025-99	EDIFIKAR S. R. L.
27-02297746-1	870	Ag. Sede Rosario II	870-0120-99	DENTESANO EDYS MARIA ALBINA
30-53259466-5	857	Ag. Sede Rosario I	857-0134-99	BODEGAS LITORAL S. R. L.
30-60952699-4	857	Ag. Sede Rosario I	857-0138-99	DI BENEDETTO HNOS. S. A.
20-06186281-2	857	Ag. Sede Rosario I	857-0140-99	RICCI, ADOLFO ENRIQUE
23-25002383-9	857	Ag. Sede Rosario I	857-0143-99	MUNE, JULIAN ALBERTO
30-61513682-0	857	Ag. Sede Rosario I	857-0146-99	TURISMO STOISA S. C. A.
27-06535807-2	942	Ag. Sede Tucumán	942-0056-99	RAMIREZ, BEATRIZ ALICIA
20-07204152-7	921	Ag.Sgo.del Estero	921-0070-99	SAAVEDRA, FAUSTO LEOVINO
20-08133805-2	921	Ag.Sgo.del Estero	921-0071-99	LEGUIZAMON, MIGUEL FERNANDO
20-08422846-0	481	Dist.C.del Uruguay	481-0011-99	MAILLET, ROQUE ROGELIO
20-05833272-1	482	Dist. Concordia	482-0020-99	CAMINAL, DIEGO FERNANDO FIDEL
20-16401250-7	482	Dist. Concordia	482-0021-99	LOPEZ, RAUL HORACIO
30-64608574-4	482	Dist. Concordia	482-0022-99	GOMEZ, ALBERTO Y SCUDERI, JUAN
27-02769367-4	274	Dist. Cruz del Eje	274-0002-99	PEVERARO DE ASIS WILMAN
20-11865941-5	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0070-99	MOISO, ENRIQUE ANGEL
20-10947998-6	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0072-99	BUSTOS, DIEGO OSVALDO
30-57296801-0	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0078-99	ELECTROINGENIERIA SA
30-69300659-3	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0079-99	ELECTROINGENIERIA I.C.S.S.A.
30-52258853-5	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0080-99	ITEM CONSTRUCCIONES SA
30-59727176-6	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0081-99	PICAT HNOS SA
30-61598005-2	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0082-99	CATERING S.A.
30-50406476-6	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0125-99	CEMATI SAIC
30-50331781-4	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0127-99	RENAULT ARGENTINA SA
30-50445125-5	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0129-99	CEA SRL
20-08633015-7	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0131-99	ROCCA, ENRIQUE GABRIEL
30-59102962-9	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0133-99	ROMERO CAMMISA CONSTRUCCIONES S.A.
30-65744121-6	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0135-99	BANCO JULIO SA
30-54158861-9	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0137-99	MOLINO PASSERINI SAIC
30-51996288-4	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0139-99	REGAM SA
30-68167653-4	771	Ag. Sede San Juan	771-0049-99	ORIGINANTE SUDAMERICANA S. A.
30-55076210-9	771	Ag. Sede San Juan	771-0050-99	AUTOTRANSPORTES SAN JUAN SACIFIA
30-55358000-1	861	Dist. San Jorge	861-0013-99	MAXIMO BAUDUCCO SACIFEI
30-50167764-3	855	Ag. Rafaela	855-0029-99	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA
30-68436191-7	855	Ag. Rafaela	855-0030-99	PREVENCION ASE DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.
30-61355299-1	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0349-99	INECO S. R. L.
30-67456361-9	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0353-99	AVE S. R. L.
20-10926949-3	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0355-99	FIERRO, CARLOS ALBERTO
20-13939333-4	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0356-99	BUFFA, JORGE ALBERTO

C.P. MARIA CRISTINA VARELA, Directora (Int.) Dirección de Supervisión y Coordinación, Técnica Administrativa, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III.

e. 15/11 Nº 299.351 v. 15/11/99

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 520/99-DP

En la edición del 3 de noviembre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Disposición Nº 520/99-Dirección de Personal, se deslizo el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º,

DONDE DICE:

	UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
	SECCION "B"	SECCION "C"
DEBE DECIR:	SECCION "B"	OFICINA "C"

e. 15/11 Nº 297.441 v. 15/11/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 448/99

Bs. As., 1/11/99

VISTO los Decretos 9/93 y 504/98, la Resolución Nº 37/98 SSSALUD y el Expediente Nº 8700/99 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la Obra Social Arbitros Deportivos de la República Argentina ha solicitado la baja de la opción de cambio efectuadas en el marco del expediente referenciado en el VISTO por la Srta. Ana María Crudo.

Que la facultad otorgada a este Organismo para evaluar y resolver eventuales rechazos de opciones de cambio de obra social debe ser entendida en un sentido restrictivo, a efectos de privilegiar la voluntad libremente expresada por los ciudadanos en ejercicio de sus legítimos derechos.

Que dicha facultad obliga a esta Superintendencia de Servicios de salud, empero, a velar por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable a efectos del ejercicio del derecho de opción de cambio.

Que en el caso sujeto a decisión se ha acreditado el incumplimiento del requisito impuesto por el art. 10, inc. b), del Decreto Nº 504/98, lo que determina la revocación de la opción ejercida.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96, 177/97 y 504/98.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase la opción de cambio ejercida por la Srta. ANA MARIA CRUDO (CUIL Nº 27-06032379-3) a favor de la Obra Social Arbitros Deportivos de la República Argentina (RNOS Nº 125905).

ARTICULO 2º — La cobertura de la beneficiaria mencionada en el artículo anterior quedará a cargo de la obra social de origen, Obra Social para la Actividad Docente (RNOS Nº 001102), la que continuará percibiendo los aportes y contribuciones de ley.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 15/11 Nº 298.865 v. 15/11/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

LLAMADO A LICITACION

PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL - CONSTRUCCION PASOS VEHICULAR Y PEATONALES BAJO NIVEL DE VIAS FERROVIARIAS EN MUNICIPIO DE BERAZATEGUI

Préstamo BIRF Nº 4163-AR

Licitación Pública Nº 06 - PTUBA

1. El Gobierno de la República Argentina ha recibido del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo para sufragar parcialmente el costo del Proyecto de Transporte Urbano del Area Metropolitana de Buenos Aires y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos contemplados en el contrato: Mejoramiento de la Seguridad Vial - Construcción paso vehicular y peatonal bajo nivel de vías ferroviarias en el Municipio de BERAZATEGUI.

2. La Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (el Contratante) invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas en sobre cerrado para la ejecución del contrato mencionado, el cual comprende la construcción de un paso vehicular - peatonal bajo nivel de las vías de la Línea General Roca cuyo concesionario es Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A., a la altura de la calle 21 de la Municipalidad de BERAZATEGUI.

El plazo máximo para la ejecución de los trabajos establecidos en el presente Pliego, es de 12 meses.

3. La licitación se llevará a cabo en conformidad con las Normas: Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF edición revisada de septiembre de 1997 y podrán participar en ella todos los licitantes de países de origen que sean elegibles según se especifica en dichas normas.

4. Los licitantes interesados podrán obtener información adicional y examinar los documentos de la licitación en la Unidad Ejecutora del Proyecto H. Yrigoyen 250 - Piso 12 - Oficina 1201 - C.P. 1310, República Argentina - Tel. 54- 11-4349-7417 - Fax. 54-11-4349-7418, de 12 a 17 horas, donde también podrán adquirir un juego completo previo el pago de QUINIENTOS PESOS ($ 500) a efectuar en efectivo o mediante cheque certificado por banco con sede en la República Argentina, a la orden de la Tesorería General de la Nación, en Coordinación Area Tesorería, H. Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 713, Capital Federal, en el horario de 11:00 hs. a 15:00 hs. A requerimiento del interesado residente en el interior, la Secretaría de Transporte, previa recepción del pago, le enviará los documentos sin demora por correo certificado, pero en ningún caso se considerará responsable de la entrega atrasada o la pérdida de los documentos enviados en esa forma.

5. Cada oferta deberá estar acompañada de una garantía de seriedad de la oferta, por el monto de CIEN MIL PESOS ($ 100.000), y presentada en la oficina de la UEP indicada en el párrafo 4, a más tardar a las 16:00 horas del 26 de enero del 2000. Vencido el plazo, las ofertas se abrirán de inmediato en presencia de los representantes de los licitantes que hubieren decidido asistir. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas.

e. 10/11 Nº 297.838 v. 16/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 10

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución 147/99

Bs. As., 30/9/99

VISTO…

CONSIDERANDO…

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION Nº 10
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución de fecha 31/05/1993 por la cual se la reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), artículo 20, inciso f) a la FUNDACION NUI ARGENTINA, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1388 7º piso, departamento C, Capital Federal e inscripta en esta AFIP-DGI bajo la C.U.I.T. Nº 30-65751277-6 a partir del ejercicio cerrado el 31/10/93.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION NUI ARGENTINA, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia 48 para su conocimiento y efectos pertinentes. — C.P. DANIEL REMBERTO GONZALEZ, Jefe División Revisión y Recursos Región Nº 10.

e. 10/11 Nº 298.572 v. 16/11/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE: SAN JAVIER

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA SIN TITULAR CONOCIDO

3/11/99

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en la situación jurídica prevista en los artículos 417 y 440 de la Ley Nº 22.415, según se señala seguidamente:

Código: 90054

ACTUACION	UNID. EMBALAJE	COD. EMBALAJE	MARCA DEL EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	OBSERVACIONES
DN54-263/99	10	09	MANAH	SALITRE	
	01	33	S/MARCA	BOTE A REMOS DE MADERA	

CODIGO EMBALAJE: 01 Esqueleto - 02 Frasco - 03 Paleta - 04 Cuñete - 05 Contenedor - 06 Caja - 07 Cajón - 08 Fardo - 09 Bolsa - 10 Lata - 11 Tambor - 12 Bidón - 13 Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 A Granel - 33 Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque - 99 Bultos. — Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador Aduana de San Javier.

e. 11/11 Nº 298.679 v. 15/11/99

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 del C. Aduanero. Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita en San Martín 608, 3º piso - San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART.	MINIMO MULTA
SA74-96-476	ROJAS RAUL CEFERINO	986/87	$ 650,10
SA74-96-017	VARGAS MARIA	986/87	$ 819,00
SA74-96-059	RITA CARDOZO	985/86	$ 991,15
SA74-97-133	LLANOS TACA ARMANDO	986	$ 822,76
SA74-99-021	MONTOYA MARTA	986/87	$ 2.839,34
SA74-99-021	LAZCANO CLARA A.	986/87	$ 2.505,07
SA74-99-021	NAVARRO RUBEN A.	986/87	$ 1.478,71
SA74-99-137	PONCE MONICA CRISTINA	986/87	$ 752,29
SA74-99-135	GUERRA MIRTA ALICIA	986/87	$ 579,08
SA74-99-143	SISMONDI NELSON LUIS	986/87	$ 803,80
SA74-99-139	PEÑAFIEL MERY	986/87	$ 515,85
SA74-99-141	VILLA GARCIA DIEGO	986/87	$ 867,03
SA74-99-146	GUTIERREZ MAXIMA	986/87	$ 695,42
SA74-99-147	CALISAYA TERESA A.	986/87	$ 898,83
SA74-99-148	FARFAN SEGUNDINO	986/87	$ 803,46
SA74-99-163	MASCAREÑO ADRIAN	986/87	$ 103,63
SA74-99-166	CONDE RICARDO DANIEL	986/87	$ 811,95
SA74-99-164	ARIAS TERESA AIDA	986/87	$ 500,22
SA74-99-165	LUNA HUGO	986/87	$ 626,19
SA74-99-169	BERTINATTO JOSE E.	986/87	$ 658,04
SA74-99-170	VERNA JOSE NAZARENO	986/87	$ 555,60
SA74-99-175	ROJAS TORRICO WILSON	986/87	$ 731,21
SA74-96-224	PACESA OVANDO T.	986/87	$ 3.287,63

e. 11/11 Nº 298.490 v. 15/11/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)